



UNIVERSIDADE DA CORUÑA

Facultad de Derecho

# **Delitos sexuales y embarazo no deseado**

Trabajo Fin de Grado en Derecho

Curso académico 2019-2020

Alumna:

**Sara Soto Fernández**

Tutora

**Prof.<sup>a</sup> Dr.<sup>a</sup> Eva María Souto García**

A Coruña, Julio 2020



# ÍNDICE

ABREVIATURAS .....	1
1. SUPUESTO DE HECHO.....	2
2. INTRODUCCIÓN .....	4
3. PRIMERA CUESTIÓN .....	6
3.1 CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS COMETIDOS POR LOS ACUSADOS .....	6
3.1.1 Delitos sexuales.....	6
3.1.2 Delito de apoderamiento.....	10
3.1.3 Delito contra la intimidad.....	11
3.2 EDAD DE LA VÍCTIMA.....	12
3.3 DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA COMO PRUEBA PRINCIPAL .....	14
4. SEGUNDA CUESTIÓN.....	15
4.1 Si ANTES DE TENER IDENTIFICADO A SANTIAGO COMO UNO DE LOS INVESTIGADOS, ESTE SE ESCAPARA A PORTUGAL, PAÍS DE DONDE ES NACIONAL (ADEMÁS DE ESPAÑA), Y DONDE TIENE PARTE DE SU FAMILIA PATERNA, ¿CÓMO PODRÍAN LAS AUTORIDADES JUDICIALES HACERLO COMPARECER ANTE ELLAS? .....	15
4.2 Si TRAS UNA EVENTUAL CONDENA SANTIAGO QUISIERA CUMPLIR LA PENA EN UNA PRISIÓN PORTUGUESA ¿PODRÍA HACERLO? .....	17
5. TERCERA CUESTIÓN.....	20
5.1 ASPECTOS GENERALES DE LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO.....	20
5.2 ¿PODRÍA AÍDA CUMPLIR SU DESEO DE INTERRUMPIR EL EMBARAZO? .....	22
6. CUARTA CUESTIÓN .....	24
6.1 DE NO PRACTICARSE LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO ¿QUÉ RELACIÓN JURÍDICA TENDRÍA LA CRIATURA CON SU PROGENITOR MASCULINO? .....	24
6.1.1 Filiación .....	24
6.1.2 Patria potestad .....	26
7. QUINTA CUESTIÓN .....	27

<b>7.1 UNA VEZ ABIERTO EL PROCESO, QUE TIENE UN IMPORTANTE IMPACTO MEDIÁTICO, Y DURANTE LA INSTRUCCIÓN, MATÍAS, PERIODISTA, PUBLICA FOTOS DE LOS TRES ACUSADOS TACHÁNDOLOS DE “VIOLADORES”. ¿QUÉ REPERCUSIÓN TENDRÍA ESTE HECHO PARA MATÍAS?</b> .....	28
<b>7.1.1 Delito contra el honor</b> .....	28
<b>7.1.2 Derecho a la propia imagen</b> .....	30
<b>7.1.3 Derecho a la información</b> .....	33
<b>7.1.4 Responsabilidad civil</b> .....	35
<b>7.1.5 Código deontológico del periodismo</b> .....	36
<b>7.2 SI EN UN DETERMINADO FORO DE INTERNET UN USUARIO PUBLICA CORTES DEL VÍDEO GRABADO POR JOSÉ MARÍA Y PUBLICA EL NOMBRE DE LA VÍCTIMA, ASÍ COMO SU DIRECCIÓN, ¿QUÉ REPERCUSIÓN PODRÍAN TENER ESTOS HECHOS PARA QUIEN LO PUBLICARA?</b> .....	37
<b>7.2.1 Delito de revelación de secretos</b> .....	37
<b>7.2.2 Delito contra la integridad moral</b> .....	38
<b>7.2.3. Responsabilidad civil</b> .....	38
<b>8. CONCLUSIONES GENERALES</b> .....	39
<b>9. BIBLIOGRAFÍA</b> .....	41
<b>10. APÉNDICE JURISPRUDENCIAL</b> .....	43
<b>11. APÉNDICE LEGISLATIVO</b> .....	45

## **ABREVIATURAS**

Art (Arts.)	Artículo (Artículos)
BOE	Boletín Oficial del Estado
CC	Código Civil
CE	Constitución Española
CP	Código Penal
FAPE	Federación de Asociaciones de Periodistas de España
LO	Ley Orgánica
OEDE	Orden Europea de detención y entrega
RAE	Real Academia Española
STS	Sentencia Tribunal Supremo
SAP	Sentencia Audiencia Provincial
STC	Sentencia Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo
UE	Unión Europea

# 1. SUPUESTO DE HECHO

Aida llega a Madrid el 4 de febrero de 2020 procedente de Senegal. En España la espera, su padre, Adama, senegalés con residencia legal en Madrid desde 2016. Aida entra en España con un permiso de residencia temporal, de acuerdo con el ejercicio del derecho a la reunificación familiar instada por su padre. Su pasaporte indica que nació el 12 de diciembre de 2001, por lo que tiene 18 años.

Tras instalarse en Madrid, Aida, su padre y varios familiares y amigos participan en una fiesta de una asociación de vecinos de Alcorcón, localidad en la que viven. La fiesta dura hasta bien entrada la noche y Aida se queda en compañía de dos viejas amigas y otros hombres y mujeres conocidos de las mencionadas amigas del vecindario donde viven. En la fiesta, varios grupos de jóvenes consumen bebidas alcohólicas, aunque no en exceso. Aida comienza una conversación con un joven, Borja, de 26 años, por lo que ambos se retiran a la barra de la fiesta para hablar y terminan galanteando. Borja es un conocido de las amistades de Aida, ya que todos viven en Alcorcón y frecuentan más o menos los mismos lugares. Son las diez de la noche cuando las amigas de Aida se marchan a casa y le preguntan si quiere ir con ellas, lo que Aida niega, ya que Borja se ofrece a acompañarla. El nivel de castellano de Aida le permite tener una conversación muy simple, siempre y cuando sus interlocutores hagan un esfuerzo por expresarse despacio.

Aida es escoltada a su casa por Borja y dos amigos suyos, Santiago y José María, de 28 y 29 años respectivamente. Ambos con antecedentes de delitos de salud pública, a causa de pequeños “trapicheos” de hachís. Los tres muchachos comienzan a hablar entre ellos como como estaban habituados a hacerlo, por lo que Aida no entiende nada sobre su conversación. En un momento, Borja se acerca a ella y la besa en los labios inesperadamente para ella, que se siente muy incómoda con lo que hace Borja y la forma en que lo hace. Sin embargo, Aida no articula una palabra. Un poco más adelante, Santiago entra en un callejón apartado, oscuro y abandonado, y llama a Borja y José María para que lo acompañen, lo hacen, llevándose a Aida con ellos. En ese lugar ella es desnudada por ellos sin intercambiar ninguna una palabra. José María graba la escena con su móvil. En el video puedes ver a Aida rodeada por los tres hombres, mucho más altos y más corpulentos que ella, siendo besada y penetrada vaginalmente. Su rostro es inexpresivo y es incapaz de moverse. Varios minutos después, abandonan a Aida después de coger su bolso y tirarlo mas adelante en un contenedor de basura.

Minutos después, Aida pide ayuda a dos señoras que pasan cerca del callejón y, ante el estado de alteración de ella, llaman a la ambulancia. La policía también se acerca y le toma declaración en francés. Aida dice desde el principio que fue víctima de una relación sexual que no consintió y no deseaba. Mantiene la misma versión de los hechos en un examen médico y en un interrogatorio judicial posteriores. Durante la exploración médico, Aida afirma tener 15 años en lugar de 18. Según ella, después de la muerte de su madre, y para acelerar la reagrupación con su padre, la fecha de nacimiento que figura en su partida de nacimiento fue falsificada por una agente del Registro civil senegalés amiga de su familia, para que figurase que era mayor de edad, para ahorrar los complicados trámites de autorización de salidas al extranjero de menores. Asimismo, la apariencia física de Aida parece ser la de una persona mayor de edad, según lo entendido por los investigados, que afirman no haber conocido su edad al momento de conocerla.

Como resultado del encuentro sexual, Aida queda embarazada. Por este motivo y debido al trauma por lo acontecido, entra en una profunda depresión que la lleva a tener pensamientos suicidas, siendo sometida a tratamiento psicofarmacológico y terapéutico. Si al principio se negó a tomar una píldora que le hubiera permitido detener el embarazo, a sugerencia de su padre, esto ahora es contrario a la interrupción quirúrgica del embarazo, ya que cree que esto va en contra de los postulados de su religión, intente defender la vida de los no nacidos.

## 2. INTRODUCCIÓN

En la actualidad, el número de delitos contra la libertad e indemnidad sexual cometidos en España es notablemente superior al de años atrás<sup>1</sup>. El incremento de este tipo de infracciones penales es un fenómeno recurrente en el ámbito global que suscita problemas tanto en el terreno jurídico como en el social y el político.

Resulta especialmente preocupante el aumento de la violencia machista y sexual entre los jóvenes y adolescentes y, en concreto, los casos de violaciones en grupo. Muchos expertos afirman que se puede deber, entre otros factores, a la intensificación en el uso de las redes sociales que, desde una edad muy temprana, permiten acceder a todo tipo de contenidos sexuales que provocan que se consideren correctos comportamientos que no lo son y fomentan la violencia en este ámbito. Además, en el entorno virtual, se producen y se divulgan todo tipo de delitos relacionados con la presente cuestión. Con respecto a los casos de violaciones grupales consideran que existe una pérdida tanto de percepción, en cuanto a la gravedad del delito, como de la responsabilidad individual de los hechos al disgregarse entre todos los miembros.

En definitiva, se puede observar que esta clase de delitos ha sufrido una significativa evolución en las últimas décadas condicionada tanto por la incursión de las nuevas tecnologías como por los cambios políticos, sociales y jurídicos. El legislador los ha ubicado en el Título VIII, Libro II del Código Penal<sup>2</sup>, bajo la rúbrica “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”.

Se trata de una materia que ha sido objeto de numerosas modificaciones desde la entrada en vigor del actual Código Penal en 1995. En él se introduce una nueva regulación ya que en la Exposición de motivos se explica que: *“se pretende adecuar los tipos penales al bien jurídico protegido que no es ya, como fuera históricamente, la honestidad de la mujer, sino la libertad sexual de todos”*.

Dicho contenido fue reformado ampliamente primero en 1999, a través de la LO 11/1999, de 30 de abril<sup>3</sup>, y posteriormente sus artículos fueron objeto de modificación por la LO 11/2003, de 29 de septiembre<sup>4</sup>. Su regulación vuelve a sufrir un cambio con la LO 15/2003, de 25 de noviembre<sup>5</sup>. Y, seguidamente, a través de la reforma de la LO 5/2010, de 22 de junio se crea un nuevo Capítulo en el Título VIII del Código Penal, el Capítulo II *bis*, bajo la rúbrica “De los abusos y agresiones sexuales a menores de trece años” Finalmente, este mismo 2015 se volvió a realizar una última reforma del Código Penal,

---

<sup>1</sup> “Instituto nacional de estadística”, disponible en: <https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=28750#!tabs-tabla>, último acceso: 15/05/2020.

<sup>2</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (ELI: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con>).

<sup>3</sup> Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Título VIII del libro II del Código Penal, aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. (ELI: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1999/04/30/11>).

<sup>4</sup> Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros. (ELI: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2003/09/29/11>).

<sup>5</sup> Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (ELI: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2003/11/25/15>).



la reforma operada por la LO 1/2015 de 30 de marzo<sup>6</sup>, que entró en vigor el 1 de julio del mismo año 2015.

Durante las siguientes páginas, a pesar de que los delitos sexuales actúan como eje central del caso, se comentarán otro tipo de infracciones penales como los delitos de apoderamiento y los delitos contra la intimidad. No obstante, no todo el contenido del trabajo versa estrictamente sobre derecho penal ya que también se explicará como podrían actuar las autoridades judiciales españolas para hacer comparecer ante ellas a un acusado, con doble nacionalidad española y portuguesa, que huye a Portugal y sobre las posibilidades de que, tras una eventual condena, pudiera cumplir la pena, si así lo deseara, en una prisión portuguesa.

Además, como se observa en el título del presente trabajo, se tratarán temas como el embarazo no deseado y las posibilidades legales que existen de interrumpirlo tanto en mujeres mayores como menores de edad y se determinará la relación que tendría un condenado por agresión sexual con el hijo nacido de dicho delito en el caso de que la mujer no deseara abortar.

Por último, se analizarán determinados conflictos surgidos de los juicios mediáticos en vinculación con el periodismo y las redes sociales.

---

<sup>6</sup> Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (ELI: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2010/06/22/5>).

### 3. PRIMERA CUESTIÓN

#### 3.1 Calificación de los hechos cometidos por los acusados

En el supuesto de hecho objeto de este trabajo se producen tres tipos delitos que serán explicados y analizados individualmente: varios delitos sexuales, un delito de apoderamiento y un delito contra la intimidad.

##### 3.1.1 Delitos sexuales

Se comenzarán abordando los delitos sexuales por lo que, a modo introductorio, es importante mencionar que el Derecho penal sexual se puede considerar una de las materias más complicadas del ordenamiento jurídico. Esto se debe a que es un tema especialmente delicado en el que existen numerosas figuras y diversas contradicciones en la regulación, además de tipos abiertos, categorías indeterminadas, etc.

En todo caso, los bienes jurídicos protegidos son la libertad e indemnidad sexuales. La libertad sexual es definida por la RAE como la facultad de la persona de autodeterminarse en el ámbito de la sexualidad. Sin embargo, el ordenamiento jurídico no reconoce a los menores de dieciséis años ni a las personas con discapacidad la capacidad de decidir sobre el mantenimiento de relaciones sexuales, por lo que en estos casos el bien jurídico protegido no es la libertad sexual sino la indemnidad sexual (no disponible por su titular) que se vincula con derechos establecidos en la Constitución Española<sup>7</sup> como el libre desarrollo de la personalidad (art.10 CE<sup>8</sup>) y al deber de protección de las personas menores de edad y de las personas con discapacidad (arts. 39<sup>9</sup> y 49 CE<sup>10</sup>).

Diversas corrientes definen la indemnidad sexual como el derecho a que la persona no sufra interferencia en la formación de su propia sexualidad. La violación de este derecho puede afectar de forma psíquica al desarrollo y puede provocar que la persona acepte como correctos o normales actos que no lo son<sup>11</sup>.

---

<sup>7</sup> «BOE» núm. 311, de 29/12/1978, en adelante «CE». (ELI: [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con))

<sup>8</sup> Artículo 10: “1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad [...]”.

<sup>9</sup> Artículo 39 CE: “1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia. 2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil [...]”.

<sup>10</sup> Artículo 49 CE: “Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos”.

<sup>11</sup> MUÑOZ CONDE, F., 2019. *Derecho penal: parte especial*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Con lo estipulado en el Código Penal se pretende “*que ningún sujeto se vea obligado o inducido por otro a la realización de cualquier tipo de acto sexual no deseado o no aceptado de forma libre y consciente, o aceptado con la voluntad viciada*”<sup>12</sup>.

Tras esta breve explicación general, a continuación, se procederán a explicar los artículos 178, 179 y 180 CP. Todos ellos se encuentran en el Título VIII (delitos contra la libertad e indemnidad sexuales), Capítulo I (de las agresiones sexuales).

En el artículo 178 se encuentra la definición de “agresión sexual básica” donde se castiga atentar contra la libertad de otra persona con violencia o intimidación. No se especifican los medios de comisión ni se explica en que ha de consistir la conducta simplemente se utiliza una fórmula genérica que hace referencia al ataque del bien jurídico protegido.

Se admiten tanto a acciones sexuales sobre el cuerpo del sujeto pasivo como las consistentes en obligar al sujeto pasivo a practicar tocamientos sobre el cuerpo del sujeto activo, el de un tercero o sobre sí mismo. Por lo tanto, se observa que no resulta necesario el contacto físico entre el sujeto activo y pasivo.

La jurisprudencia considera que el delito concurre cuando existen contactos no solo en la zona genital sino también en otras zonas que considera de naturaleza erógena como las caderas los glúteos y los senos, como establece la STS de 8 de febrero de 2007 (RJ 2007/2003), e incluso cuando tienen lugar besos en la boca como se observa en la STS de 4 de septiembre del 2000 (RJ 2000/4722). En los casos en que puedan existir dudas los tribunales suelen tener en cuenta si la acción se ha realizado con ánimo lúbrico o lascivo. Sin embargo, el delito no exige la existencia de este elemento subjetivo como se establece en la STS de 3 de febrero de 2006 (RJ 2006/2838) y en la STS de 6 de marzo de 2006 (RJ 2006/949).

En cuanto a la necesidad de que exista violencia e intimidación es suficiente con probar la existencia de una violencia idónea para doblegar la voluntad del sujeto pasivo para lo que se tienen en cuenta circunstancias subjetivas y objetivas y con respecto a la intimidación, ha de tener la entidad suficiente como para merecer su asimilación a la violencia, ser seria, verosímil, inmediata y grave.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo afirma que no es necesario que la violencia ejercitada sea irresistible o grave, bastando con que sea eficaz para eliminar la resistencia de la víctima (STS de 31 de marzo de 2004 (RJ 2004/2324) asimismo, se considera que existe oposición de la víctima cuando ésta no se resiste en una situación en la que si lo hiciese provocaría males mayores (STS de 29 de enero de 2005 (RJ 2005/1832) y, por último, no se le exige a la víctima que ponga en riesgo su vida o integridad en defensa de su libertad sexual (STS de 19 de marzo de 2004 (RJ 2004/3413) y STS de 24 de Junio de 2008 (RJ 2008/4086).

Por su parte, el artículo 179 establece que “*cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado como reo de violación con la pena de prisión de seis a 12 años*”. Es importante explicar que por

---

<sup>12</sup> “Delitos contra la libertad e indemnidad sexual” disponible en: <https://www.iberley.es/temas/delitos-contra-libertad-indemnidad-sexual-47461>, último acceso: 29/04/2020.

“acceso carnal” se entiende la introducción del pene por alguna de las vías corporales antecitadas, de modo que al menos uno de los sujetos intervinientes ha de ser un hombre.

Por último, en el artículo 180 se enumeran cinco circunstancias que agravarán las penas de los artículos 178 y 179: *“1. Las anteriores conductas serán castigadas con las penas de prisión de cinco a diez años para las agresiones del artículo 178, y de doce a quince años para las del artículo 179, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: 1.ª Cuando la violencia o intimidación ejercidas revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio. 2.ª Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas. 3.ª Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o situación, salvo lo dispuesto en el artículo 183. 4.ª Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima. 5.ª Cuando el autor haga uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, susceptibles de producir la muerte o alguna de las lesiones previstas en los artículos 149 y 150 de este Código, sin perjuicio de la pena que pudiera corresponder por la muerte o lesiones causadas. 2. Si concurrieren dos o más de las anteriores circunstancias, las penas previstas en este artículo se impondrán en su mitad superior”*.

A continuación, se procederá a vincular la teoría desarrollada con el presente caso. Debe tenerse en cuenta que no figura en los hechos que la víctima prestara su consentimiento o accediera a tener relaciones sexuales (ni de manera subliminal). Tampoco consta que los agresores solicitaran a la víctima mantener relaciones. Fue abordada por una pluralidad de intervinientes con una complexión física muy superior a la de ella a los que no entendía correctamente debido a sus dificultades con el idioma y los cuales la condujeron a un callejón “apartado, oscuro y abandonado” para posteriormente desnudarla y penetrarla hechos que producirían que la víctima adoptara una actitud de sometimiento y pasividad y no “articulara palabra”.

Tras lo dicho, se pueden observar en el supuesto de hecho tres agresiones sexuales cualificadas por lo que se produce la violación de los arts. 178 y 179 CP.

Resulta de gran relevancia explicar porque el delito fue considerado una agresión sexual y no un abuso sexual. Al contrario de lo que sucede con las agresiones sexuales, los abusos sexuales (Arts.181<sup>13</sup> y 182<sup>14</sup>CP) consisten en atentados contra la libertad

---

<sup>13</sup> Artículo 181: “1. El que, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona, será castigado, como responsable de abuso sexual, con la pena de prisión de uno a tres años o multa de dieciocho a veinticuatro meses. 2. A los efectos del apartado anterior, se consideran abusos sexuales no consentidos los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuyo trastorno mental se abusare, así como los que se cometan anulando la voluntad de la víctima mediante el uso de fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto. 3. La misma pena se impondrá cuando el consentimiento se obtenga prevaliéndose el responsable de una situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima. 4. En todos los casos anteriores, cuando el abuso sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de cuatro a diez años. 5. Las penas señaladas en este artículo se impondrán en su mitad superior si concurren la circunstancia 3.ª o la 4.ª, de las previstas en el apartado 1 del artículo 180 de este Código”.

<sup>14</sup> Artículo 182: “1. El que, interviniendo engaño o abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre la víctima, realice actos de carácter sexual con persona mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años. 2. Cuando los actos consistan

sexual, pero sin violencia ni intimidación. Sin embargo, en este caso se puede observar la existencia de “intimidación ambiental”. La STS de 8 de noviembre de 2005 (RJ 2006/398) alude a la intimidación ambiental y expone lo siguiente: *“Debe haber condena de todos los que en grupo participan en estos casos de agresiones sexuales múltiples y porque la presencia de otra u otras personas que actúan en connivencia con quien realiza el forzado acto sexual forma parte del cuadro intimidatorio que debilita o incluso anula la voluntad de la víctima para poder resistir, siendo tal presencia, coordinada en acción conjunta con el autor principal, integrante de la figura de cooperación necesaria del apartado b) art. 28 CP. En estos casos cada uno es autor del nº 1 del art. 28 por el acto carnal que el mismo ha realizado y cooperador necesario del apartado b) del mismo artículo, respecto de los demás que con su presencia ha favorecido (SSTS. 7. 3. 97 y 481/2004 de 7.4). Así se expresa la STS 1169/2004 de 18.10 (RJ 2005, 781) cuando dos sujetos activos, con fuerza o intimidación, comete cada uno un delito de agresión sexual de forma activa, el otro es –ordinariamente– coautor en concepto de cooperador necesario, bien en los actos de fuerza, bien mediante la correspondiente intimidación, siendo autores, cada uno por un título diferente de dos delitos de agresión sexual. Por lo tanto, será cooperador necesario, no solo el que contribuye o coadyuva al acceso carnal ajeno, aportando su esfuerzo físico para doblegar la voluntad opuesta de la víctima, sino también aquel o aquellos que respondiendo a un plan conjunto ejecutan con otros una acción en cuyo desarrollo se realiza una violación o violaciones, aunque no se sujetase a la víctima porque la presencia de varios individuos concertados para llevar a cabo el ataque contra la libertad sexual conlleva en sí mismo un fuerte componente intimidatorio mucho más frente a una única joven y en lugar solitario. En definitiva, este concepto de cooperación necesaria se extiende también a los supuestos en que, aun existiendo un plan preordenado, se produce la violación en presencia de otros individuos sin previo acuerdo, pero con conciencia de la acción que realiza. En estos casos el efecto intimidatorio puede producirse por la simple presencia o concurrencia de varias personas, distintas del que consuma materialmente la violación, ya que la existencia del grupo puede producir en la persona agredida un estado de intimidación ambiental”*.

Esta creación jurisprudencial, como se ha visto, no ha sido útil únicamente para la condena como cooperadores a los presentes en las agresiones y en la STS de 4 de julio de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:2200) (RJ 2019/3382) se aprecia más evolución: *“para establecer si hay intimidación no hay que reparar únicamente en la esfera psíquico/subjetiva y mental de la víctima, sino que también resulta necesario evaluar la existencia de circunstancias externas y objetivas que pueden ser consideradas intimidantes. A estas circunstancias externas capaces de producir intimidación en la víctima se les conoce como “intimidación ambiental”*. Por lo tanto, cuando concurren determinadas circunstancias externas que resulten perfectas para eliminar tanto la capacidad de resistencia de la víctima, como la de cualquier otra persona que se encontrará en iguales circunstancias se considerará que se actúa bajo intimidación.<sup>15</sup>

En concordancia con lo explicado, en relación con la autoría, Borja, Santiago y Jose María, deben de ser condenados cada uno de ellos como autores de un delito de

---

en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, la pena será de prisión de dos a seis años. La pena se impondrá en su mitad superior si concurriera la circunstancia 3.ª, o la 4.ª, de las previstas en el artículo 180.1 de este Código”.

<sup>15</sup> “La intimidad ambiental desde el conocimiento de los delitos sexuales”, disponible en: <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/penal/penal/la-intimidacion-ambiental-desde-el-conocimiento-de-los-delitos-sexuales>, último acceso: 29/04/2020.

agresión sexual cualificada y, además, como cooperadores necesarios de los delitos perpetrados por los otros acusados. Esta es la teoría apoyada actualmente por el Tribunal Supremo.

Es importante explicar que no se aplica al presente caso la agravación por actuación conjunta de dos o más personas (art. 180.2) debido a que se estaría vulnerando el principio “*non bis in idem*”, tal y como se puede observar en la STS de 4 de julio de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:2200) (RJ 2019/2282), ya mencionada anteriormente, que establece: “*Sin embargo, no es posible la aplicación de esta agravación en todos los casos en los que se aprecie una ejecución por actuación conjunta de dos personas. Decíamos en la STS nº 1667/2002 , con cita de la STS nº 486/2002 , que "...esta Sala ha apreciado que la estimación de esta agravación puede ser vulneradora del principio "non bis in idem" cuando en una actuación en grupo se sanciona a cada autor como responsable de su propia agresión y como cooperador necesario en las de los demás, pues en estos casos la estimación de ser autor por cooperación necesaria, se superpone exactamente sobre el subtipo de actuación en grupo, dicho de otro modo, la autoría por cooperación necesaria en estos casos exige, al menos, una dualidad de personas por lo que a tal autoría le es inherente la actuación conjunta que describe el subtipo agravado*”.

### **3.1.2 Delito de apoderamiento**

En el presente caso también se produce la sustracción del bolso de la víctima ya que, como se explica en el supuesto, antes de abandonar a Aida cogen su bolso y lo arrojan más adelante a un contenedor de basura. Lo principal es determinar si se trata de un hurto o de un robo.

Tanto el hurto como el robo implican una conducta de sustracción. La diferencia radica en que en el hurto (regulado en los arts. 234 a 236 CP) no media fuerza, violencia ni intimidación, mientras que en el robo (art.237 CP) el autor ha de salvar la resistencia del dueño o los obstáculos que éste ha colocado para protegerla.

Existen dos clases de robo: robo con fuerza en las cosas y robo con violencia o intimidación según haya el autor de superar barreras físicas o someterse a la resistencia del sujeto pasivo.

En relación con el bien jurídico protegido de estos delitos no existe acuerdo en la doctrina, aunque con respecto al hurto el sector doctrinal mayoritario considera que se trata de la propiedad.

La conducta típica en ambos casos consiste en un “apoderamiento”. El Tribunal Supremo define la conducta de “apoderarse” en la STS de 29 de noviembre de 1999 (RJ 2000/5350) como “*la apropiación de la cosa ajena, que pasa a estar fuera de la esfera del control y disposición de su legítimo titular, para entrar en otra en la que impera la iniciativa y autonomía decisoria del aprehensor, a expensas de la voluntad del agente*”.

Por lo tanto, al tratarse de una conducta activa no se contempla el hurto y robo por omisión. En los supuestos en que una cosa mueble llegue a sujeto por equivocación o error y éste no la devuelva se estará en presencia de un delito de apropiación indebida.

El “apoderamiento” ha de ser de una cosa mueble. El término “cosa” hace referencia a un objeto material o corporal, tangible, que ocupa un lugar en el espacio y que puede ser aprehensible y trasladable físicamente. Debido a lo anterior, se excluye del ámbito de aplicación de los delitos de hurto y robo ciertas sustracciones como, por ejemplo, las que están referidas a energías ya que en estos casos se considerarían delitos de defraudación. Por lo que se refiere al término “mueble”, ha de entenderse que se trata de una cosa que es susceptible de ser transportada y no debe asimilarse este concepto al de cosa mueble manejado en el ámbito civil. La mayoría de la doctrina afirma que se produce un apoderamiento en el momento en que se logra una mínima disponibilidad sobre la cosa sustraída. Por último, el apoderamiento de la cosa mueble ajena constitutivo de delito de hurto / robo debe realizarse con “ánimo de lucro”

Tras lo explicado se puede determinar que el tipo penal cometido en el supuesto de hecho es un robo y se apoya esta afirmación en la decisión en la STS de 4 de Julio de 2019 (RJ 2019/3382) (ECLI:ES:TS:2019:2200) que expone que *“el apoderamiento se produjo aprovechando la situación de grave intimidación creada para atentar contra la libertad sexual de la víctima”*. Es decir, se utilizó el ámbito intimidatorio creado para poder perpetrar el delito contra la propiedad.

En cuanto al ánimo de lucro, a pesar de que han tirado el bolso en un contenedor, la doctrina moderna considera que existe ánimo de lucro en actos realizados en beneficio propio sin ser necesariamente económico. Es decir, un sector del pensamiento jurídico establece que el ánimo de lucro es la finalidad de conseguir cualquier beneficio ya sea de tipo material o espiritual<sup>16</sup>.

A pesar de todo lo expuesto anteriormente, el caso plantea un problema con respecto a la autoría ya que no se concreta cuál de los tres hombres implicados en el caso es el que lleva a cabo la sustracción del bolso. Debido a esto, resulta necesario hipotetizar y se distinguen tres opciones: 1. en el caso de que resultara posible probar quien ha robado el bolso ese sería el autor del delito, 2. si uno de ellos lo ha cogido pero de acuerdo con los otros, y por lo tanto lo saben, estos serían coautores, 3. si no resulta posible determinar quién ha sustraído el bolso habría que absolverlos ya que si se imputase el delito a los tres acusados se incurriría en la vulneración del principio *“in dubio pro reo”*.

### ***3.1.3 Delito contra la intimidad***

En tercer y último lugar se observa un delito contra de la intimidad ya que la víctima (Aida) fue grabada con un teléfono móvil por uno de los acusados (José María).

Este delito se encuentra regulado en el art.197 del CP y establece que: *“El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales, intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen,*

---

<sup>16</sup> “Ánimo de lucro. Derecho penal.” Disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/animode-lucro/animode-lucro.htm> , último acceso: 5/05/2020.

*o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses”.*

El bien jurídico protegido es la intimidad personal entendida no exclusivamente como un concepto de libertad negativa (el secreto), sino también como un bien jurídico positivo (la privacidad) que se manifiesta principalmente en el control sobre los datos y las informaciones relacionadas con el individuo<sup>17</sup>.

La CE también reconoce como un derecho fundamental el bien jurídico de la intimidad vinculado al derecho de desarrollar la personalidad en su art. 18.1 que afirma que: *“Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”.*

Debido a que las grabaciones que realizó José María a Aida son de índole sexual también resultaría de aplicación al caso el artículo 197.5 del CP que establece lo siguiente: *“Igualmente, cuando los hechos descritos en los apartados anteriores afecten a datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual, o la víctima fuere un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, se impondrán las penas previstas en su mitad superior”.*

En este caso el único autor del delito sería José María ya que fue el que realizó las grabaciones.

### ***3.2 Edad de la víctima***

Otro tema a tratar, de gran importancia para el caso, es el referente a la edad de la víctima. Su pasaporte indica que nació el 12 de diciembre de 2001 por lo que tendría dieciocho años. No obstante, tras la agresión sexual, durante la exploración médica, Aida afirma tener quince años. Según ella, la fecha de nacimiento que figura en su partida de nacimiento fue falsificada para evitar los trámites de autorización de salidas al extranjero de menores y, de este modo, acelerar la reagrupación con su padre.

En el supuesto de agresión, presente en este caso, la edad no determina que la conducta sea o no delito, como sucede en los abusos, pero determina que se apliquen o no las figuras más graves de agresión sexual por razón de la edad que son aquellas agresiones sobre menores de dieciséis años. Es decir, cuando la víctima es menor de dieciséis años se agrava la conducta por lo que aumenta la pena con respecto a los delitos cometidos a víctimas mayores de dieciséis años. Lo anterior, se encuentra en el art. 183.2 del CP recoge en su primer párrafo la agresión sexual a un menor caracterizándose por el empleo de violencia o intimidación en la realización de los hechos. Y el art. 183.3 del CP recoge la agravación por penetración bucal, anal o vaginal, o introducción de objetos o partes del cuerpo distintas del pene por vía anal o vaginal, en consonancia con lo dispuesto para mayores de edad. Por último, los apartados 4 y 5 de este art. 183 recogen una larga lista de agravantes.

---

<sup>17</sup> “De los delitos contra la intimidad. Tipicidad”, disponible en: <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/penal/penal/de-los-delitos-contra-la-intimidad-tipicidad>, último acceso: 30/04/2020.



Pese a lo explicado, aun pudiéndose probar que la verdadera edad de la víctima es la de quince años y un juez así lo determinase, el delito cometido por Borja, Santiago y José María podría no tratarse como un caso de agresión sexual a menores de dieciséis años puesto que existiría la posibilidad de considerar que existe un “error sobre la circunstancia agravante” recogido en el art. 14.2 del CP que establece: “*El error sobre un hecho que cualifique la infracción o sobre una circunstancia agravante, impedirá su apreciación*”. El error de tipo viene referido al conocimiento equivocado o deformado sobre un elemento esencial del tipo o sobre un elemento accidental que opere como factor agravatorio, bien reportando la configuración de un subtipo cualificado, bien actuando como circunstancia genérica agravante. El error de tipo penal o de su agravación no se refiere a la ignorancia técnico-jurídica de los términos en que un precepto penal define la infracción, sino al error de hecho sobre la circunstancia que repercute en la apreciación de un elemento que determina una penalización más grave<sup>18</sup>.

En definitiva, la agravante, en este caso, sería que Aida, la víctima, es menor de dieciséis años, pero, debido los agresores no conocían la verdadera edad por las circunstancias explicadas anteriormente, se les podría aplicar simplemente el delito de agresión a mayores de dieciséis por vía del artículo 14.2 CP.

Para finalizar, debido a que se a utilizado el art. 14.2 CP para resolver la cuestión relativa a la edad de la víctima, resulta relevante para el caso la STS de 13 de septiembre de 2007 (RJ 2007/6492) que explica a modo general el artículo 14 CP: “*Así pues, es entendimiento común en nuestra jurisprudencia que en el art. 14 se describe, en los dos primeros números, el error de tipo que supone un conocimiento equivocado o juicio falso sobre alguno o todos los elementos descritos por el tipo delictivo. Esta clase de error tiene distinta relevancia, según recaiga sobre los elementos esenciales del tipo, esto es, sobre un hecho constitutivo de la infracción penal -núm. 1- o sobre alguna de las circunstancias del tipo, que lo cualifiquen o agraven. -núm. 2-. En el primero de los casos, sus efectos se subordinan al carácter vencible o invencible del error. En el segundo, la simple concurrencia del error sobre alguna de aquellas circunstancias cualificativas, impide la apreciación de ésta. En el número 3º se otorga tratamiento jurídico al error de prohibición, que es la falta de conocimiento de la antijuridicidad de la conducta, en el que suele distinguirse entre un error sobre la norma prohibitiva -error de prohibición directo- o un error sobre la causa de justificación -error de prohibición indirecto-. En los términos de la STS 755/2003, de 28 de mayo ( RJ 2003, 4279) , "la doctrina y la Ley distinguen entre los errores directos de prohibición, es decir, los que recaen sobre la existencia de la norma prohibitiva o imperativa, y los errores indirectos de prohibición que se refieren a la existencia en la Ley de la autorización para la ejecución de una acción típica (causa de justificación) o a los presupuestos de hecho o normativos de una causa de justificación", "El error ha de demostrarse indubitada y palpablemente [...]”.*

---

<sup>18</sup> “Comentario del artículo 14 del Código Penal”. Disponible es: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/comentario-articulo-codigo-penal-68755170>, último acceso: 10/06/2020.

### ***3.3 Declaración de la víctima como prueba principal***

Cuando se produce una agresión sexual es común que solamente se encuentren presentes la víctima y el agresor. En la mayoría de las ocasiones, el atacante, procura que la agresión se produzca en ambientes inhóspitos y sin testigos o cualquier otro elemento que lo incrimine, lo que facilita no solo la comisión del delito, sino que también reduce las posibilidades de una sentencia condenatoria. Todo esto, produce complicaciones a la hora de enjuiciar el caso ya que se cuenta, únicamente, con las declaraciones contradictorias de ambos.

A causa de lo explicado anteriormente, la jurisprudencia establece un conjunto de factores o criterios que se deben tener en cuenta para valorar un testimonio cuando sea la única o la principal prueba y son los siguientes:

- a) “Ausencia de incredibilidad subjetiva” que hace referencia a las relaciones entre el acusado y la víctima lo que posibilita deducir causas de resentimiento, enemistad o venganza que prive a la declaración de la víctima de la aptitud necesaria. También exige el análisis de las características físicas o psíquicas.
- b) “Credibilidad objetiva del testimonio de la víctima” que según las pautas jurisprudenciales “debe estar basada en la lógica de la declaración (coherencia interna) y en el suplementario apoyo de datos objetivos de corroboración de carácter periférico (coherencia externa)”. Es decir, la verosimilitud se demuestra constatando el testimonio mediante datos objetivos que confieran una actitud probatoria.
- c) “Persistencia de la incriminación” en las manifestaciones de la víctima. Tiene que ser “prolongada en el tiempo, plural y sin ambigüedades ni contradicciones”<sup>19</sup>.

Por lo tanto, si la declaración de la víctima es la única prueba de cargo, especialmente en delitos cometidos en la intimidad de agresor y víctima, puede ser considerarla la prueba necesaria para eliminar el derecho a la presunción de inocencia si cumple con los requisitos jurisprudenciales expuestos anteriormente. Los requisitos anteriores los podemos encontrar en la STS de 2 de octubre de 2006 (RJ: 2006/8254).

La STC de 28 de mayo de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:2599) (RJ 2015/2491) afirma que: *“Estos parámetros consisten en el análisis del testimonio desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, de su credibilidad objetiva y de la persistencia en la incriminación. Es claro que estos parámetros de valoración constituyen una garantía del derecho de constitución al a la presunción de inocencia, en el sentido de que frente a una prueba única, que procede además de la parte denunciante, dicha presunción esencial solo puede quedar desvirtuada cuando la referida declaración supera los criterios racionales de valoración que le otorguen la consistencia necesaria para proporcionar, desde el punto de vista objetivo, una convicción ausente de toda duda racional sobre la responsabilidad del acusado. La deficiencia en uno de los parámetros no invalida la declaración, y puede compensarse con un reforzamiento en otro, pero cuando la declaración constituye la única prueba de cargo, una deficiente superación de los tres parámetros de contraste impide que la declaración inculpatoria pueda ser apta por sí misma para desvirtuar la presunción de inocencia, como sucede con la declaración de*

---

<sup>19</sup> “La declaración de la víctima en el proceso penal” disponible en: <https://www.iberley.es/temas/declaracion-victima-proceso-penal-63111>, último acceso: 23/04/2020.

*un coimputado sin elementos de corroboración, pues carece de la aptitud necesaria para generar certidumbre.”*

El Tribunal Constitucional en su sentencia de 18 de diciembre de 2007 (RTC 2007/258) ha establecido que «[...] *la declaración de la víctima, practicada normalmente en el acto del juicio oral, con las necesarias garantías procesales, puede erigirse en prueba de cargo y que, en consecuencia, la convicción judicial sobre los hechos del caso puede basarse en ella, incluso cuando se trate del acusador [...]*». Lo anterior se reitera en una sentencia más actual la STS de 24 de Julio de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:2572) (RJ 2019/3253) que se pronuncia sobre el hecho de que si es posible superar la situación de versiones contradictorias: *"Se reprocha en el recurso que la única prueba de cargo es la declaración de la víctima y frente a esa queja conviene recordar que el Pleno del Tribunal Constitucional en su sentencia número 258/2007, de 18 de diciembre [...]*.

También resulta de aplicación la STS de 30 de noviembre de 2016 (RJ 2016/5958) que expone: *"Por otra parte, la declaración de la víctima, según ha reconocido en numerosas ocasiones la jurisprudencia de este Tribunal Supremo y la del Tribunal Constitucional (vid. STS 210/2014, de 14 de marzo (RJ 2014, 2024), cuya estructura y fundamentación seguimos, y las que allí se citan), puede ser considerada prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, incluso aunque fuese la única prueba disponible, lo que es frecuente que suceda en casos de delitos contra la libertad sexual, porque al producirse generalmente los hechos delictivos en un lugar oculto, se dificulta la concurrencia de otra prueba diferenciada"*.

## **4. SEGUNDA CUESTIÓN**

***4.1 Si antes de tener identificado a Santiago como uno de los investigados, este se escapara a Portugal, país de donde es nacional (además de España), y donde tiene parte de su familia paterna, ¿cómo podrían las autoridades judiciales hacerlo comparecer ante ellas?***

Para resolver esta pregunta hay que remitirse a la Ley 23/2014, de 20 de noviembre<sup>20</sup>, que transpone al ordenamiento interno, entre otras, la DECISIÓN MARCO DEL CONSEJO de 13 de junio de 2002 relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (2002/584/JAI).

En el Título II de la mencionada ley 23/2014 se trata la orden europea de detención y entrega.

---

<sup>20</sup> Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea (ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/2014/11/20/23/con>).

La orden de detención europea es una resolución judicial dictada por un Estado miembro para pedir la detención y entrega por otro Estado miembro de una persona buscada para el ejercicio de acciones penales o para la ejecución de una pena o una medida de seguridad privativas de libertad o medida de internamiento en un centro de menores (art. 34).

En España las autoridades judiciales competentes para emitir una orden europea de detención y entrega son el Juez o el Tribunal que conozca la causa. Sin embargo, en lo que respecta a la ejecución la autoridad judicial competente será el Juez Central de Instrucción de la Audiencia Nacional a no ser que se trate de un menor ya que en este caso la competencia corresponde al juez de menores (art.35).

En cuanto al contenido, la orden europea de detención y entrega se documentará en un formulario y ha de contener la siguiente información (art. 36):

- La identidad y nacionalidad de la persona reclamada.
- El nombre, la dirección, el número de teléfono y de fax y la dirección de correo electrónico de la autoridad judicial de emisión.
- La indicación de la existencia de una sentencia firme, de una orden de detención o de cualquier otra resolución judicial ejecutiva que tenga la misma fuerza prevista en este Título.
- La naturaleza y tipificación legal del delito.
- Una descripción de las circunstancias en que se cometió el delito, incluidos el momento, el lugar y el grado de participación en el mismo de la persona reclamada.
- La pena dictada, si hay una sentencia firme, o bien, la escala de penas que establece la legislación para ese delito.
- Si es posible, otras consecuencias del delito.

Se puede reclamar a una persona para proceder al ejercicio de acciones penales siempre que los hechos de cuya persecución se trate estén castigados con una pena o medida de seguridad no inferior a doce meses, o para proceder al cumplimiento de una condena siempre y cuando no sea inferior a los cuatro meses de privación de libertad (art.37).

Antes de emitir una orden de detención y entrega existe la opción de que el Juez solicite autorización al Estado en el que se encuentre la persona reclamada para poder tomarle declaración a través de una solicitud de auxilio judicial (art. 38).

La autoridad judicial española podrá dictar una orden europea de detención y entrega para el ejercicio de acciones penales si, además de los requisitos previstos en esta Ley, concurren los previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal<sup>21</sup> para acordar el ingreso en prisión preventiva del reclamado o los de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero<sup>22</sup>, para acordar el internamiento cautelar de un menor. Además, sólo podrá dictar una orden europea de detención y entrega para el cumplimiento de pena por el reclamado

---

<sup>21</sup> Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (ELI: [https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/(1)/con)).

<sup>22</sup> Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (ELI: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2000/01/12/5/con>).

siempre que no resulte posible la sustitución ni la suspensión de la pena privativa de libertad a que haya sido condenado (art 39).

En el momento que se conozca el paradero de la persona reclamada, la autoridad judicial española podrá comunicar directamente a la autoridad judicial competente de ejecución la orden europea de detención y entrega. Si no se conoce dicho paradero, la autoridad judicial de emisión española podrá decidir introducir una descripción de la persona reclamada en el Sistema de Información Schengen (art 40).

Por otra parte, cuando la orden europea de detención y entrega se hubiera emitido por uno de los delitos que pertenezca a una de las categorías de los delitos enumeradas en el apartado 1 de la presente Ley 23/2014 (entre los que se encuentra el delito de violación aplicable al presente caso) y dicho delito estuviera castigado con una pena o medida de seguridad privativa de libertad o con una medida de internamiento en régimen cerrado de un menor cuya duración máxima sea, al menos, de tres años, se acordará la entrega de la persona reclamada sin control de doble tipificación de los hechos (art.47.1)

Para finalizar es relevante explicar que esta orden ha sustituido los largos procedimientos de extradición que eran comunes entre los países de la UE. Establece la cooperación directa entre las autoridades judiciales y facilita los trámites y la documentación ya que se crea un documento único, sencillo y breve. También establece plazos muy breves para la adopción de la decisión y la entrega y reduce en gran medida los motivos de denegación de la ejecución además de suprimir el principio de doble incriminación en ciertos casos. Y, por último, introduce mecanismos que permiten la agilización de la cooperación judicial y la acción de la justicia, como la entrega temporal<sup>23</sup>.

Las diferencias entre la extradición tradicional y la OEDE se observan en: los plazos estrictos, el control de la doble tipificación, la ausencia de injerencias políticas, la entrega de nacionales, las garantías y los motivos de denegación limitados<sup>24</sup>.

Por consiguiente, en el presente caso las autoridades judiciales españolas que conozcan la causa tendrían que emitir una orden europea de detención y entrega a Portugal para que tenga lugar la detención y entrega de Santiago. Se puede observar que se cumplen los requisitos explicados anteriormente, es decir, los hechos por los que se persigue a Santiago están castigados con una pena no inferior a doce meses y dicha pena no puede ser anulada ni sustituida.

#### ***4.2 Si tras una eventual condena Santiago quisiera cumplir la pena en una prisión portuguesa ¿podría hacerlo?***

---

<sup>23</sup> “La EUROORDEN” disponible en: <https://ocw.uca.es/mod/book/view.php?id=1261&chapterid=31>  
Último acceso 30/04/2020.

<sup>24</sup>“La orden de detención europea” disponible en: [https://e-justice.europa.eu/content\\_european\\_arrest\\_warrant-90-es.do](https://e-justice.europa.eu/content_european_arrest_warrant-90-es.do) Último acceso: 30/04/2020.

Como sucede con la pregunta anterior la respuesta a esta cuestión se encuentra en la Ley 23/2014, de 20 de noviembre que transpone al ordenamiento interno, entre otras, la DECISIÓN MARCO 2008/909/JAI DEL CONSEJO de 27 de noviembre de 2008 relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias en materia penal por las que se imponen penas u otras medidas privativas de libertad a efectos de su ejecución en la Unión Europea.

Dentro de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre debemos acudir al Título III “Resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad”.

En España las autoridades competentes para la transmisión de una resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad son los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y los Jueces de Menores. No obstante, en los supuestos en los que no se iniciara el cumplimiento de la condena, la autoridad competente será el tribunal que hubiera dictado la sentencia en primera instancia (art. 64.1). La autoridad judicial tendrá un plazo de tres días desde la emisión para remitir al Ministerio de Justicia una copia de los certificados transmitidos en España (art. 64.3).

En cuanto a la transmisión, se podrá transmitir una resolución por la que se impone una pena privativa de libertad tanto de oficio como a solicitud del Estado de ejecución o de la persona condenada. La solicitud de la persona condenada se podrá efectuar ante la autoridad competente española ante la del Estado de ejecución. Las solicitudes de la autoridad competente del Estado de ejecución y de la persona condenada no obligarán a la autoridad española competente a la transmisión de la resolución (art. 65.1). En el caso de que no se haya iniciado la ejecución de la condena en el momento en que la sentencia sea firme será posible transmitir la resolución a la autoridad competente del Estado de ejecución de forma directa a través del Juez de Vigilancia Penitenciaria siempre y cuando la persona condenada no estuviera cumpliendo otra condena (art.65.2).

Se exigen determinados requisitos para que la autoridad judicial española competente pueda transmitir una resolución por la que se impone una pena privativa de libertad a la autoridad competente de otro Estado para que proceda a su ejecución (art.66.1):

- Que el condenado se encuentre en España o en el Estado de ejecución.
- Que la autoridad judicial española considere que la ejecución de la condena por el Estado de ejecución contribuirá a alcanzar el objetivo de facilitar la reinserción social del condenado, después de haber consultado al Estado de ejecución, cuando corresponda.
- Que medie el consentimiento del condenado, salvo que el mismo no sea necesario.

No obstante, la autoridad competente, antes de transmitir la resolución, deberá asegurarse de que el condenado no tiene otra sentencia condenatoria pendiente de devenir firme (art. 66.3).

El consentimiento del condenado no resulta necesario en los siguientes casos:

- El Estado de nacionalidad del condenado en que posea vínculos atendiendo a su residencia habitual y a sus lazos familiares, laborales o profesionales.

- El Estado miembro al que el condenado vaya a ser expulsado una vez puesto en libertad sobre la base de una orden de expulsión o traslado contenida en la sentencia o en una resolución judicial o administrativa derivada de la sentencia.
- El Estado miembro al que el condenado se haya fugado o haya regresado ante el proceso penal abierto contra él en España o por haber sido condenado en España.

Antes de la transmisión de la resolución la autoridad competente podrá consultar a la autoridad competente del Estado de ejecución, a través de los medios apropiados, sobre los aspectos necesarios que permitan concluir que la transmisión de la resolución resultara favorable para la reinserción del condenado. Dicha consulta será obligatoria cuando el Estado de ejecución sea distinto a aquél en el que el condenado vive y del que es nacional o de aquél al que vaya a ser expulsado un vez puesto en libertad. Tras la contestación del Estado de ejecución la autoridad judicial competente decidirá si transmite o no la resolución y si la retira en el caso de ya haber sido transmitida (art.69).

Una vez se haya decidido por la autoridad judicial competente la ejecución de la sentencia condenatoria en otro Estado miembro de la unión Europea, tendrá que transmitir dicha sentencia junto con el certificado (art. 70).

La resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad se transmitirá a un único Estado de ejecución. Podrá ser transmitida a uno de los siguientes Estados miembros:

- El Estado del que el condenado es nacional y en el que tenga su residencia habitual.
- El Estado del que el condenado es nacional y al que, de acuerdo con la sentencia o una resolución administrativa, será expulsado una vez puesto en libertad.
- Cualquier otro Estado miembro cuya autoridad competente consienta que se le transmita la resolución.
- Cualquier otro Estado miembro, sin necesidad de recabar su consentimiento, cuando así lo haya declarado ante la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea, siempre que exista reciprocidad y concurra al menos uno de los siguientes requisitos: 1º Que el condenado resida de forma legal y continuada en ese Estado desde hace al menos cinco años y mantenga en él su derecho de residencia permanente. 2º Que sea nacional de ese Estado de ejecución pero no tenga su residencia habitual en el mismo. 3º La transmisión de la resolución se comunicará al Juez o Tribunal que dictó la sentencia condenatoria (art.71).

El traslado del condenado tendrá lugar en un plazo máximo de treinta días desde que la autoridad de ejecución adopte una resolución firme sobre el reconocimiento y la ejecución de la resolución (art.73).

En el presente caso si Santiago, tras una eventual condena, quisiera cumplir la pena en una prisión portuguesa tendría que solicitar la transmisión de la resolución por la que se le impone una pena privativa de libertad. Esta solicitud podría efectuarla ante la autoridad competente española o ante la del Estado de ejecución. No obstante, hay que recordar en virtud del mencionado art. 65.1 que las solicitudes de la persona condenada no obligarán a la autoridad judicial española competente a la transmisión de la resolución. Por otra parte, se observa que se cumplen los requisitos para transmitir la resolución debido a varios motivos: Santiago se encuentra en España, la ejecución de la condena en Portugal es muy probable que facilite la reinserción social del condenado debido a los estrechos lazos que le unen con el país y además existe el consentimiento del condenado

ya que es él quien efectúa la solicitud. Finalmente, al ser Portugal el país de ejecución, también se estarían cumpliendo el art. 71 que establece a que Estados se puede transmitir la resolución.

## 5. TERCERA CUESTIÓN

### *5.1 Aspectos generales de la interrupción voluntaria del embarazo.*

Nuevamente nos encontramos ante un tema muy controvertido ya que se trata de un asunto sensible y complicado que se encuentra muy mediatizado debido a la multitud de consideraciones éticas, filosóficas, morales, legales y religiosas.

A modo introductorio resulta interesante mencionar que, en España, hasta la entrada en vigor de la LO 9/1985 de 5 de julio<sup>25</sup> el aborto era una conducta punible. Sin embargo, con esta ley, fue despenalizado parcialmente en los casos en los que se cumpliese uno de los siguientes requisitos:

- Que la salud de la madre se viese comprometida a causa del embarazo (aborto terapéutico).
- Que el embarazo se haya producido a causa de un delito de violación (aborto ético).
- Que el feto presente “graves malformaciones físicas en el feto”, que pueda comprometer de forma severa la vida del recién nacido (aborto eugenésico).

En consecuencia, la mujer podía interrumpir el embarazo legalmente acudiendo a un centro sanitario público o privado durante las 12 primeras semanas de gestación si el motivo que impulsara la decisión fuese una violación o durante las 22 primeras semanas en el caso de tratarse de malformaciones en el feto.

Actualmente, la interrupción del embarazo se regula en el Título II de la LO 2/2010, de 3 de marzo<sup>26</sup> que busca abordar de una forma global el conjunto de derechos relativos a la salud sexual y reproductiva. La ley se fundamenta en varios textos internacionales y convierte la interrupción del embarazo en una práctica libre y legal. Se introduce un sistema mixto de indicaciones y de plazo siguiendo el estilo de otros ordenamientos europeos. Por lo tanto, continúan señalándose situaciones específicas donde la práctica del aborto se haya despenalizado y se determina un plazo durante el cual se considera impune la realización del mismo.

---

<sup>25</sup> Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio, de reforma del artículo 417 bis del Código Penal. [Disposición derogada] (ELI: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1985/07/05/9>).

<sup>26</sup> Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo (ELI: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2010/03/03/2/con>).



Como afirma CARMEN SALINERO ALONSO: “la Ley de 2010 fue aprobada con la intención de dar una respuesta satisfactoria a las críticas contra el sistema de indicaciones y su fuerte reglamentación administrativa, pero no puede negarse que el texto de 1985 supuso un avance significativo para que la mujer pudiera realizar la interrupción voluntaria de su embarazo en condiciones sanitarias dignas y para visibilizar el reconocimiento de sus derechos sexuales y reproductivos: desde su entrada en vigor la clandestinidad del aborto en España no hizo más que disminuir”<sup>27</sup>.

De acuerdo con el artículo 13 de dicha norma, los requisitos para que se entienda legal un aborto son los siguientes:

- Que el aborto sea practicado por un médico especialista o bajo su dirección.
- Que se lleve a cabo en un centro o establecimiento sanitario, público o privado, acreditado.
- Que exista consentimiento expreso de la mujer embarazada y ésta sea mayor de edad (si es menor o incapaz, será preciso, además de su manifestación de voluntad, el consentimiento expreso de sus representantes legales).

En cuanto al sistema de indicaciones, la regulación es la siguiente:

#### 1ª. Indicación terapéutica (art. 15 a))

Grave riesgo para la vida o salud de la embarazada (con dictamen de un médico distinto del responsable del aborto, del cual se podrá prescindir en caso de urgencia por riesgo vital), siempre que no se superen las 22 semanas de gestación.

#### 2ª. Indicación eugenésica (art. 15 b) y c))

- Riesgo de graves anomalías en el feto (con dictamen de 2 especialistas) sin superar las 22 semanas de gestación.
- Anomalías fetales incompatibles con la vida, con dictamen de un especialista, o cuando se detecte en el feto una enfermedad extremadamente grave e incurable en el momento del diagnóstico y así lo confirme un comité clínico.

Éste es el único supuesto en el que no existe un plazo, dado que existen anomalías fetales que no son detectables hasta muy avanzada la gestación.

#### 3º. Interrupción por petición de la mujer (art. 14)

En este caso, el aborto debe ser realizado en las primeras 14 semanas de gestación a petición de la embarazada, siempre que concurren dos requisitos: que se haya informado

---

<sup>27</sup> SALINERO ALONSO, C., 2018. El aborto no punible en el ordenamiento jurídico español: la -casi eterna- respuesta a una incertidumbre. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*.

a la mujer sobre los derechos y ayudas a la maternidad y que hayan transcurrido 3 días al menos entre la recepción de la información y la práctica de la intervención.

El bien jurídico protegido en todos estos delitos es la vida prenatal, es decir, la vida humana dependiente. El sujeto pasivo del delito es, por tanto, el *nasciturus*. Entendiéndose que el momento inicial de la protección penal está constituido por la anidación, es decir, la implantación del embrión en el útero, momento en el que se asegura la individualidad genética y la estabilidad del embrión.

En el Código Penal podemos encontrar los siguientes delitos relacionados con el aborto:

- A) Aborto sin consentimiento de la mujer (art. 144)
- B) Aborto con consentimiento de la mujer (art. 145.1)
- C) Autoaborto o consentimiento de la mujer para el aborto (art. 145.2)
- D) Delitos relacionados con las formalidades necesarias para consentir un aborto (art. 145 bis)
- E) Aborto imprudente (art. 146)

## ***5.2 ¿Podría Aída cumplir su deseo de interrumpir el embarazo?***

En lo que respecta al presente caso, nos encontramos con la complicación de que la víctima asegura tener quince años y no dieciocho a pesar de ser esta última la edad que consta en su cartilla de nacimiento. La explicación que aporta es que la fecha que figura en su cartilla de nacimiento fue falsificada en el registro civil senegalés para que, tras la muerte de su madre, se pudiera acelerar la reagrupación familiar con su padre ahorrando los complicados trámites de autorización de salidas al extranjero de menores.

La forma de proceder sería diferente según la edad que se determinara que tiene Aida. Si no se demostrara que Aida tiene quince años, como ella afirma, y se continuara considerando que es mayor de edad podría interrumpir el embarazo en virtud del art. 14 de la LO 2/2010.

Si, por el contrario, existiera una resolución judicial que nos indicara que efectivamente la edad de Aida es la de 15 años y que la cartilla de nacimiento está falsificada la forma de proceder para poder realizar el aborto es distinta.

Antes de la reforma de la ley del aborto en 2015 las mujeres que querían abortar no necesitaban el consentimiento de sus padres y sus representantes legales. Simplemente tenían que informar a uno de sus progenitores excepto en los casos en los que alegaran coacciones, malos tratos o situaciones de violencia familiar. Estos hechos debían de encontrarse escritos bajo informes de servicios sociales. En septiembre de 2015 se produce un cambio con respecto a lo anterior ya que entra en vigor una reforma que se introduce a la LO 2/2010. Se trata de la LO 11/2015 de 21 de septiembre<sup>28</sup>.

---

<sup>28</sup> Ley Orgánica 11/2015, de 21 de septiembre, para reforzar la protección de las menores y mujeres con capacidad modificada judicialmente de la interrupción voluntaria del embarazo. (ELI: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2015/09/21/11>).

El art.13.3 de la Ley 2/2010 establece: *“Que se realice con el consentimiento expreso y por escrito de la mujer embarazada o, en su caso, del representante legal, de conformidad con lo establecido en la Ley 41/2002, Básica Reguladora de la Autonomía del Paciente y de Derechos y Obligaciones en materia de información y documentación clínica.”*

Por consiguiente, nos dirigimos a la Ley 41/2002 de 14 de noviembre<sup>29</sup> en la que su artículo 9.5 establece: *“Para la interrupción voluntaria del embarazo de menores de edad o personas con capacidad modificada judicialmente será preciso, además de su manifestación de voluntad, el consentimiento expreso de sus representantes legales. En este caso, los conflictos que surjan en cuanto a la prestación del consentimiento por parte de los representantes legales, se resolverán de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil<sup>30</sup>.”* De acuerdo con este artículo debemos acudir al Código Civil al existir conflicto con respecto al consentimiento por parte de su representante. Dicho conflicto se debe a que el padre de Aida es contrario a la interrupción quirúrgica del embarazo ya que cree que esto va en contra de los postulados de la religión que intenta defender la vida de los no nacidos.

Por lo tanto, en el Capítulo II, Título VII del Código Civil se establece lo relacionado con la representación legal de sus hijos. El art 162 expone: *“Los padres que ostenten la patria potestad tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados. Se exceptúan: 1.º Los actos relativos a los derechos de la personalidad que el hijo, de acuerdo con su madurez, pueda ejercitar por sí mismo. No obstante, los responsables parentales intervendrán en estos casos en virtud de sus deberes de cuidado y asistencia. 2.º Aquellos en que exista conflicto de intereses entre los padres y el hijo. 3.º Los relativos a bienes que estén excluidos de la administración de los padres. Para celebrar contratos que obliguen al hijo a realizar prestaciones personales se requiere el previo consentimiento de éste si tuviere suficiente juicio, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 158.”*

Por su parte el art. 163 afirma: *“Siempre que en algún asunto el padre y la madre tengan un interés opuesto al de sus hijos no emancipados, se nombrará a éstos un defensor que los represente en juicio y fuera de él. Se procederá también a este nombramiento cuando los padres tengan un interés opuesto al del hijo menor emancipado cuya capacidad deban completar. Si el conflicto de intereses existiera sólo con uno de los progenitores, corresponde al otro por Ley y sin necesidad de especial nombramiento representar al menor o completar su capacidad.”*

Por lo tanto, en virtud del mencionado art. 162 CC si Aida quiere abortar tendrá que acudir a la justicia al no tener el consentimiento de su representante legal y al existir conflicto en cuanto a los intereses de cada uno, además, se le adjudicará un defensor que le represente como establece el art.163 CC.

---

<sup>29</sup> Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. (ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/2002/11/14/41/con>).

<sup>30</sup> Real Decreto de 24 de Julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (en adelante, CC). (ELI: [https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con)).

## 6. CUARTA CUESTIÓN

### ***6.1 De no practicarse la interrupción del embarazo ¿qué relación jurídica tendría la criatura con su progenitor masculino?***

#### ***6.1.1 Filiación***

Respecto a lo que se considera filiación destacan dos enfoques: el legal y el biológico. Desde un punto de vista legal, es la relación jurídica, reconocida por el derecho, que vincula a un hijo con sus progenitores y que genera un conjunto de derechos y obligaciones. Por su parte, el enfoque biológico determina que se trata de un vínculo natural de sangre que se produce cuando una persona es engendrada por otra.

En palabras de LÓPEZ DEL CARRIL<sup>31</sup> *“La filiación es una relación en principio legal, con apoyatura biológica que une a una persona con las que la engendraron, o cumplen la función sociojurídica que a éstas habría correspondido”*.

Se trata de una materia fuertemente condicionada por la ideología ya que la regulación de la filiación en cada momento evidencia una cierta noción de familia. De esta forma, los efectos de la filiación cambian en concordancia con la conciencia social. El derecho preconstitucional distinguía entre hijos legítimos (procreados tras el matrimonio de los padres) o ilegítimos (en los demás casos). En relación con esto, la Ley 1/1981 de 13 de mayo<sup>32</sup> equipara los derechos y oportunidades de todos los hijos ya sean nacidos dentro o fuera del matrimonio.

La Constitución Española de 1978 acaba con la antigua concepción tradicional de filiación y establece el principio de igualdad entre todos los hijos, que se consagra en:

- Art. 14 CE, que dispone: *“Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento...”*
- Art. 39.2 CE, que establece: *“Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación...”*

Actualmente, la regulación de la filiación se encuentra en los arts. 108 a 141 CC. En el art 108 CC se explican los distintos tipos de filiación: *“La filiación puede tener lugar por naturaleza y por adopción. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial y no matrimonial. Es matrimonial cuando el padre y la madre están casados entre sí. La filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código”*. A través de este artículo

---

<sup>31</sup> LÓPEZ DEL CARRIL, J. (1976) *La filiación*. Ed. Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales.

<sup>32</sup> Ley 1/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio. (ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/1981/05/13/11>).

observamos que la filiación jurídica no tiene porqué coincidir con la biológica y que todas ellas tienen los mismos efectos. No obstante, nuestro ordenamiento conserva algunas diferencias entre la filiación matrimonial y no matrimonial como en el caso, por ejemplo, en el caso del usufructo viudal, de las acciones de filiación y del reconocimiento de ciertas prestaciones de la Seguridad Social.

En el art 112 del CC se establece que: *“La filiación produce sus efectos desde que tiene lugar. Su determinación legal tiene efectos retroactivos siempre que la retroactividad sea compatible con la naturaleza de aquéllos y la Ley no dispusiere lo contrario. En todo caso, conservarán su validez los actos otorgados, en nombre del hijo menor o incapaz, por su representante legal, antes de que la filiación hubiere sido determinada.”*

Los efectos a los que se refiere el artículo anterior son los siguientes:

- La determinación del nombre y apellido
- La atribución de la patria potestad de los progenitores
- Los derechos de alimentos y sucesorios
- La nacionalidad

Además de estos efectos que derivan estrictamente de la filiación podemos destacar otras consecuencias jurídicas que derivan de que la filiación se encuentre protegida por la legislación social:

- Derecho a la baja laboral de maternidad, paternidad y adopción
- Diversas prestaciones de la Seguridad Social relativas a la filiación

Por otra parte, la filiación también tiene efectos en el ordenamiento penal ya que puede alterar el castigo de un delito ya sea como atenuante, agravante o incluso como excusa absolutoria. Dichos efectos también se encuentran en el orden administrativo o público ya que puede afectar a la nacionalidad de los hijos. Además, la responsabilidad civil por los actos del menor se extiende a sus progenitores.

En lo relativo a la atribución de la filiación destacan los siguientes procedimientos:

- El parto, el cual asocia a la madre con su descendiente
- La presunción de paternidad presente en los matrimonios
- El reconocimiento (filiaciones extramatrimoniales)
- La sentencia firme
- El acto que aprueba la adopción
- La posesión de estado

En cuanto a la determinación legal de la filiación, se produce a través de la inscripción en el registro civil, sentencia, presunción de paternidad matrimonial o posesión de estado. (Art. 113 CC).

Es significativo subrayar que:

*“La determinación de la filiación entre padre / madre e hijo comporta que se establece, entre ellos, la relación de parentesco, que se describe*

*como la cualidad personal recíprocamente atribuida a las personas entre sí, en este caso, por descender la una de la otra, que es utilizada, por las normas para atribuir derechos y obligaciones.”<sup>33</sup>*

En la mayoría de los casos la determinación de la filiación no presenta problemas. No obstante, existen casos en los que puede ser conflictiva. El Código Civil permite ejercitar acciones para impugnar o imputar la filiación y reclamarla:

- Reclamación: se pretende determinar la filiación a favor de un progenitor.
- Impugnación: se pretende desvirtuar la filiación presunta

Tras las anteriores explicaciones resulta sencillo determinar que la relación jurídica del progenitor con su descendiente sería la filiación. Sin embargo, como aclararé en el siguiente punto, esto no implica que tenga derecho a la patria potestad ya que, en el presente caso, existe una limitación en los efectos de la filiación debido a que se cumple uno de los supuestos del art. 111 CC.

Finalmente, a modo de reflexión ALES URÍA ACEVEDO afirma que: *“El repaso de diversos autores enseña que la filiación es para algunos un hecho, para otros una relación y para otros, un estado”<sup>34</sup>.*

### **6.1.2 Patria potestad**

La patria potestad deriva de la relación paterno-filial. La Rae la define como la *“potestad ejercida por los padres en beneficio de sus hijos no emancipados, de acuerdo con su personalidad y con respeto a su integridad física y psicológica”*. Desde una perspectiva jurídica podemos definirla como un conjunto de derechos y deberes que se otorgan a los progenitores de un menor no emancipado.

El artículo 154 del Código Civil establece que: *“Los hijos no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores. La patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental. Esta función comprende los siguientes deberes y facultades: 1.º Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral. 2.º Representarlos y administrar sus bienes. Si los hijos tuvieren suficiente madurez deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten. Los progenitores podrán, en el ejercicio de su función, recabar el auxilio de la autoridad.”*

Como podemos observar, el artículo enumera un conjunto de deberes en los que se basa la patria potestad que resultan imprescindibles para asegurar la calidad de vida del menor en los aspectos mas fundamentales.

---

<sup>33</sup> GETE-ALONSO y CALERA, M. C., SOLÉ RESINA, J., (2014). *Filiación y potestad parental*. (Valencia). Ed. Tirant lo Blanch.

<sup>34</sup> ALES URÍA ACEVEDO, M. M., (2012). *El derecho a la identidad en la filiación*. (Valencia). Ed. Tirant lo Blanch.

La patria potestad solo puede ser ejercida por los progenitores ya sea por ambos o por uno (en los casos de imposibilidad, incapacidad o ausencia del otro o cuando sea necesario tomar una decisión urgente).

Es relevante mencionar que se encuentra sujeta a duración ya que, de forma general, se da por concluida cuando el menor cumple 18 años. No obstante, puede finalizar antes si el menor se emancipa y se puede extender en los casos en los que los hijos mayores de edad son declarados incapaces.

Debido a las circunstancias del caso a tratar es necesario acudir al art. 111 del CC que expone: *“Quedará excluido de la patria potestad y demás funciones tuitivas y no ostentará derechos por ministerio de la Ley respecto del hijo o de sus descendientes, o en sus herencias, el progenitor: 1.º Cuando haya sido condenado a causa de las relaciones a que obedezca la generación, según sentencia penal firme. 2.º Cuando la filiación haya sido judicialmente determinada contra su oposición. En ambos supuestos el hijo no ostentará el apellido del progenitor en cuestión más que si lo solicita él mismo o su representante legal. Dejarán de producir efecto estas restricciones por determinación del representante legal del hijo aprobada judicialmente, o por voluntad del propio hijo una vez alcanzada la plena capacidad. Quedarán siempre a salvo las obligaciones de velar por los hijos y prestarles alimentos.”*

En este caso, el progenitor masculino estaría excluido de la patria potestad por incurrir en el primer supuesto del art 111 del CC. Es decir, haber sido condenado por sentencia penal por haber cometido una agresión sexual que ha causado el nacimiento del hijo. A su vez, esto provocará que dicho hijo no tenga el apellido del progenitor masculino a no ser que lo solicite él mismo o su representante legal.

A causa de lo anterior, el progenitor masculino incurriría en una sanción legal, debido a su conducta, con respecto a la filiación que produce varias consecuencias:

- Privación de la patria potestad
- Privación de las demás funciones tuitivas (tutela, curatela, o el nombramiento de defensor judicial.
- Eliminación de todo derecho que por ley pudiera tener el padre sobre la persona de su hijo sus bienes o su herencia.<sup>35</sup>

A pesar de lo anterior el progenitor masculino deberá cumplir con lo dispuesto en el art. 110 CC: *“El padre y la madre, aunque no ostenten la patria potestad, están obligados a velar por los hijos menores y a prestarles alimentos”*.

## 7. QUINTA CUESTIÓN

---

<sup>35</sup> LLEDÓ YAGÜE, F., GARCÍA PRESAS, I., PÉREZ MONJE, M., SERRANO GARCÍA, J. A., CARDENAL, R., VIVAS TESÓN, I., MONJE BALMASEDA, O., 2011. *Familia. Cuaderno IV. Patria potestad, filiación y adopción*. Madrid: Dykinson, S.L.

## ***7.1 Una vez abierto el proceso, que tiene un importante impacto mediático, y durante la instrucción, Matías, periodista, publica fotos de los tres acusados tachándolos de “violadores”. ¿Qué repercusión tendría este hecho para Matías?***

### ***7.1.1 Delito contra el honor***

El derecho al honor se encuentra recogido en el art. 18.1 de la CE que establece: *“Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.”*

La materia que trata este artículo es compleja ya que se protegen tres derechos diferentes pero con rasgos comunes como explica la STC de 28 de enero de 2003 (RTC 2003/14) *“[...] los derechos al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen, reconocidos en el art. 18.1 CE ( RCL 1978, 2836) , a pesar de su estrecha relación en tanto que derechos de la personalidad derivados de la dignidad humana y dirigidos a la protección del patrimonio moral de las personas, tienen, no obstante, un contenido propio y específico. Se trata, dicho con otras palabras, de derechos autónomos, de modo que, al tener cada uno de ellos su propia sustantividad, la apreciación de la vulneración de uno no conlleva necesariamente la vulneración de los demás.”*

La vulneración de este derecho tiene lugar en casos en los que se ve dañada la reputación de una persona, su dignidad o su imagen debido a difamaciones o mensajes públicos.

La doctrina constitucional considera que dentro del derecho al honor podemos encontrar el derecho a la propia estimación, al buen nombre y a la reputación. Siempre gozó de protección de forma tradicional por parte de nuestro ordenamiento y se trata de uno de los derechos más clásicos de la personalidad. Resulta de interés el contenido de la STC de 28 de enero de 2003 (RTC 2003/14) que establece: *“este derecho fundamental se encuentra integrado por dos aspectos o actitudes íntimamente conexas: el de la inmanencia o mismidad, representada por la estimación que cada persona hace de sí misma; y el de la trascendencia o exterioridad, integrado por el reconocimiento que los demás hacen de nuestra dignidad. Por ello, el ataque y en su caso lesión al honor se desenvuelven tanto en el marco interno de la propia intimidad e incluso de la familia, como en el externo del ambiente social y por ende profesional en el que cada persona se desenvuelve, razones estas que hacen trascender referido derecho del ámbito estrictamente intimista en que parece pretender recluido la entidad impugnante al familiar y al social; c) Porque a ello, ha de agregarse, que aun cuando para forzar ese estricto círculo intimista se pretenda agrupar los derechos fundamentales que se contienen en el citado artículo 2.º Uno, lo cierto es que son tres los que en el mismo aparecen: el honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen, derechos estos entre los que si bien existen indudables conexiones y acaso en ciertos momentos interferencias, son distintos cual revela la dicción del citado precepto.”*

En la STC de 13 de noviembre de 1989 (RTJ 1989/185) se explica otros aspectos que es necesario tener en cuenta: *“El contenido del derecho al honor, que la Constitución garantiza como derecho fundamental en su art. 18, apartado 1, es, sin duda, dependiente*



*de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento.”, “Por otra parte, es un derecho respecto al cual las circunstancias concretas en que se producen los hechos y las ideas dominantes que la sociedad tiene sobre la valoración de aquél son especialmente significativas para determinar si se ha producido o no lesión”.*

Finalmente, también debe observarse como afecta la violación de este derecho a la persona teniendo en cuenta su relevancia pública su vida profesional y su repercusión exterior.

Estas infracciones están regulados tanto por la vía civil como por la vía penal. La Ley Orgánica 1/1982<sup>36</sup> abarca la protección civil del derecho al honor y el Título XI del Código Penal describe el procedimiento por vía penal que es el que resulta relevante para este supuesto.

El Código Penal dedica su Título XI Libro II a regular los delitos de injurias y calumnias; es decir, a regular los ataques más graves contra el bien jurídico protegido honor. Para este caso concreto, resulta relevante explicar la calumnia que se encuentra en los arts. 205 y 206 CP. Se trata de una imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad. Son castigadas con penas de prisión de seis meses a dos años o multa de doce a veinticuatro meses, si se propagasen con publicidad y, en otro caso, con multa de 12 meses.

La calumnia aparece como la segunda figura delictiva para la protección del bien jurídico “honor” y representa una modalidad agravada de ataque al honor respecto de la injuria, pues se considera que la imputación de un delito con conocimiento de falsedad o temerario desprecio hacia la verdad comporta una mayor gravedad.

La acción calumniosa consiste en la falsa atribución de un hecho delictivo. Debe, por tanto, existir precisión tanto en los hechos que se imputan como en la persona sobre la que recae dicha imputación, es decir, ha de tratarse de una imputación clara, concreta y determinada. Sin embargo, la precisión no significa exactitud en todos los elementos de imputación ya el calumniador si no es jurista o no tiene suficientes conocimientos de derecho podría cometer errores, que resultan indiferentes, en los siguientes datos:

- Calificación jurídica (p.ej. confundir abuso sexual con violación)
- Grado de participación de los hechos
- Grado de consumación
- Modalidad culposa o dolosa
- Mención o no mención de otras circunstancias que acompañen al delito

En otro orden de cosas, es necesario que la calumnia tenga suficiente entidad y credibilidad para ser tomada en consideración<sup>37</sup>.

---

<sup>36</sup> Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. (ELI: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1982/05/05/1>).

<sup>37</sup> DE PABLO SERRANO, A., 2017. *Honor, injurias y calumnias. Los delitos contra el honor en el derecho histórico y el derecho vigente español*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Otro artículo aplicable a la situación sería el art. 211: *“La calumnia y la injuria se reputarán hechas con publicidad cuando se propaguen por medio de la imprenta, la radiodifusión o por cualquier otro medio de eficacia semejante.”*

Hay que tener presente que Matías no podrá ser condenado a menos que se produzca una querrela por parte de alguna de las personas ofendidas ya que al no tratarse de una injuria hacia un funcionario público, autoridad o agente en el ejercicio de sus cargos no se procederá de oficio (podemos observar esta afirmación en el art. 215 del CP). Además, resulta importante explicar que el acusado de haber cometido un delito de injuria o calumnia quedará exento de culpa si prueba que los hechos imputados son reales (*“exceptio veritatis”*).

Tras lo explicado se puede concluir que Matías podría ser condenado por un delito contra el honor recogido en el Código Penal, más concretamente, un delito de calumnias al acompañar las imágenes de los acusados con la palabra “violadores”.

### **7.1.2 Derecho a la propia imagen**

El derecho a la propia imagen es un derecho de la personalidad, reconocido como fundamental en la Sección Primera del Capítulo I del Título I de la Constitución de 1978. Se configura como el derecho a determinar la información gráfica generada por sus rasgos físicos personales que pueden tener difusión pública, así como impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado como se observa en la STC de 27 de abril de 2010 (RTC 2010/23).

Como explica la STC de 10 de febrero de 2014 (RTC 2014/19) *“el ámbito de protección del derecho a la imagen ( art. 18.1 CE) –en el sentido de la defensa frente a los usos no consentidos de la representación de la información gráfica generada por los rasgos físicos que no encuentren amparo en ningún otro derecho fundamental sea cual sea la finalidad perseguida por quien la capta o difunde, se encuentra delimitado por la propia voluntad del titular del derecho que es, en principio, a quien corresponde decidir si permite o no la captación o difusión de su imagen por un tercero”*. La ausencia de consentimiento resulta clave ya que se pretende, como establece la STC de 28 de enero de 2003 (RTC 2003/14), *“que los individuos puedan decidir qué aspectos de su persona desean preservar de la difusión pública, a fin de garantizar un ámbito privativo para el desarrollo de la propia personalidad ajeno a injerencias externas”*.

Resulta también de gran relevancia lo explicado por la STC de 18 de junio de 2001 (RTC 2001/139): *“Ciertamente, no puede deducirse del art. 18 CE que el derecho a la propia imagen, en cuanto límite del obrar ajeno, comprenda el derecho incondicionado y sin reservas a permanecer en el anonimato. Pero tampoco el anonimato, como expresión de un ámbito de reserva especialmente amplio, es un valor absolutamente irrelevante, de modo que quede desprotegido el interés de una persona a salvaguardarlo impidiendo que su imagen se capte y se difunda (STC 99/1994, F. 5). Y ello porque «con la protección constitucional de la imagen se preserva no sólo el poder de decisión sobre los fines a los que hayan de aplicarse las manifestaciones de la persona a través de su imagen (STC 117/1994, de 25 de abril, F. 3), sino también una esfera personal y, en este sentido, privada, de libre determinación y, en suma, se preserva el valor fundamental de la dignidad humana. Así pues, lo que se pretende con este derecho, en su dimensión*

*constitucional, es que los individuos puedan decidir qué aspectos de su persona desean preservar de la difusión pública, a fin de garantizar un ámbito privativo para el desarrollo de la propia personalidad ajeno a injerencias externas”.*

Por otra parte, es importante tener claro como establece la STS de 26 de febrero de 2009 (RJ 2009/1517) que *“los derechos al honor, a la intimidad y a la imagen son tres derechos distintos y no un solo derecho trifronte -así, Sentencias de 26 de julio ( RJ 2008, 5510) y 24 de noviembre de 2008 - sin que quepa mezclarlos ni confundirlos como hace”.*

La STC de 27 de abril de 2010 (RTC 2010/23) determina que *“el bien protegido constitucionalmente no es tanto la mera reproducción gráfica de cualquier elemento corporal del individuo como la evocación social de la persona que habitualmente se plasma a través de aquella”.*

Finalmente, para entender completamente este derecho es necesario saber que no es absoluto ya que su esfera de protección se encuentra sujeta a limitaciones: las derivadas de los derechos fundamentales (derecho a la libertad de expresión e información), las derivadas de la ley 1/1982<sup>38</sup> y de los usos sociales y, por último, como se observa en la jurisprudencia *“por la concurrencia de las singulares circunstancias, diversas y casuísticas”.*

Este derecho se encuentra protegido a través de la vía civil en la Ley 1/1982 y a través de la vía penal en el art.197 CP.

En cuanto a la protección civil del derecho a la propia imagen, de conformidad con el apartado quinto del art. 7 de la Ley Orgánica 1/1982, tendrán la consideración de intromisión ilegítima en el ámbito de la propia imagen *“la captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el art. 8.2”.* Es decir, la conducta civilmente típica establece *“captación, reproducción o publicación”.*

Por su parte en la vía penal el delito contra la propia imagen se observa en el art 197 del CP. El delito 197.1 sanciona la colocación clandestina de aparatos de filmación o transmisión de la imagen en lugares cerrados o en el empleo de estas técnicas para filmar a distancia lo que sucede en lugares cerrados y privados para descubrir secretos o vulnerar la intimidad. En el apartado 3 el tipo penal consiste en la difusión, revelación o cesión de las imágenes de personas físicas de los apartados anteriores a las que se hubiese accedido sin autorización. Además, también es considerado un ilícito penal la difusión, revelación o cesión de imágenes sin autorización captadas en el ámbito privado aunque hubieran sido obtenidas con autorización (197.7).

Antes de comenzar a relacionar todo lo explicado anteriormente con el presente casos resultan de gran interés las palabras de SÁNCHEZ GÓMEZ en *El proceso penal ante los medios de comunicación*<sup>39</sup>:

---

<sup>38</sup> Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. (ELI: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1982/05/05/1>).

<sup>39</sup> SÁNCHEZ GÓMEZ, R. G., 2018. *El proceso ante los medios de comunicación*. Pamplona: Editorial Aranzadi.

*“vista la estructura y naturaleza jurídica de los procesos penales, existen momentos de tensión entre el devenir procedimental y el derecho a la propia imagen, según los parámetros descritos por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, seguidamente comentada. Buen ejemplo de lo anterior, se refleja en los momentos iniciales de la investigación penal, donde cobra un especial significado la potencial afectación del derecho a la imagen mediante la publicación de los momentos iniciales, a los efectos de declaración, en sede jurisdiccional. La captación y posterior difusión de las imágenes del sujeto pasivo del proceso penal, bien entrando a pie en el edificio donde se encuentra sito el órgano judicial, bien accediendo en un vehículo por la zona de aparcamientos internos, se refleja en la práctica totalidad de los procesos penales con trascendencia mediática”.* Con respecto a esto, cabe explicar que en la publicación de imágenes de los sujetos pasivos del proceso penal debe existir un interés público y no un interés del público y el derecho fundamental a la propia imagen solo ha de sacrificarse cuando resulte necesario para asegurar la información libre en una sociedad democrática.

En lo que respecta al supuesto de hecho, es importante aclarar, que en el presente caso no se aporta la información relativa al origen de las fotografías publicadas por el periodista ni si esas fotografías fueron sacadas por ejemplo a la entrada o salida de los juzgado o pertenecen al ámbito personal de los acusados.

Si las imágenes de los acusados se obtuvieran a través de sus redes sociales, Matías, estaría incurriendo en una intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen como señala la STC de 19 de diciembre de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:4076) (RJ 2019/5259) la cual establece: *“Aunque una persona detenida bajo la acusación de un delito tan grave como es el de abusos sexuales a menores adquiere una relevancia pública sobrevenida, al menos momentánea, tal circunstancia no justifica cualquier difusión de su imagen pública. La función que la libertad de información desempeña en una sociedad democrática justifica que se informe sobre tal hecho (la detención e ingreso en prisión de la persona acusada de la comisión de tales hechos) y que en esa información se incluya información gráfica relacionada con tales hechos, como pueden ser las imágenes de la detención del acusado, su entrada en el juzgado o su entrada en la prisión, pues su relevancia pública sobrevenida se ha producido con relación a esos hechos. Pero no justifica que pueda utilizarse cualquier imagen del afectado, y en concreto, imágenes del acusado que carezcan de cualquier conexión con los hechos noticiables y cuya difusión no haya consentido expresamente”*, *“Mientras que la reproducción de la imagen del acusado de la comisión de un delito en el acto del juicio, entrando en el edificio del tribunal, en el curso de la reconstrucción judicial de los hechos, y en circunstancias similares, puede considerarse como accesoria de la información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público, acomodada a los cánones de la crónica de sucesos y, por tanto, acorde con los usos sociales (art. 2.1 de la Ley Orgánica 1/1982), no ocurre lo mismo con la reproducción de una imagen de la persona acusada de la comisión de un delito cuando se trata de una imagen obtenida de una cuenta de una red social y difundida sin su consentimiento, sin relación con los hechos cuya relevancia pública justifica la emisión de la información”*.

La gravedad de un delito cometido por Borja, Santiago y Jose María no justifica cualquier tipo de difusión de su imagen pública. No obstante, es importante entender que

existiría libertad de información y no se consideraría intromisión ilegítima en el derecho de la propia imagen si una noticia sobre los hechos, como puede ser la detención o el ingreso en prisión de la persona investigadas, se acompañara de información gráfica que estuviera relacionada con dichos hechos. Esto también se puede observar en la sentencia anteriormente mencionada.

Por otra parte, en cuanto a la vía penal podría existir un delito contra la propia imagen si como explique anteriormente el periodista colocara aparatos de filmación o transmisión de la imagen en lugares cerrados o privados con el fin de conseguir las que publicó posteriormente sin autorización o si utilizara estas técnicas para conseguir imágenes de lugares cerrados y privados donde se encontraran los tres acusados.

### ***7.1.3 Derecho a la información***

Resulta importante hablar sobre el derecho a la información ya que, en muchas ocasiones, puede resultar difícil de conciliarlo con el derecho al honor y a la propia imagen.

El derecho a la información, a su vez, se encuentra fuertemente relacionado con el derecho a la libertad de expresión ya que ambos derechos se encuentran estrechamente vinculados. Esto se debe a que no resulta sencillo separar los propios pensamientos, ideas y opiniones de la mera comunicación informativa.

Tanto el derecho a la información como a la libertad de expresión se encuentran recogidos en el art. 20.1 CE: *“1. Se reconocen y protegen los derechos: a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica. c) A la libertad de cátedra. d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades”*.

El derecho a la información tiene dos vertientes “el derecho a informar” y el “derecho a ser informado”.

Hemos de tener en cuenta que tanto el derecho a la información como a la libertad de expresión encuentran sus límites en art. 20.4 de la CE: *“Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”*.

Vemos una referencia a los derechos reconocidos en el art. 18 ya que son numerosos los casos en los que ambos (como ya hemos dicho) entran en colisión.

Con respecto al derecho a la información, el Tribunal Constitucional ha dicho que prevalece sobre los derechos del art. 18.1 de la CE si se trata de una persona pública y se cumplen los siguientes requisitos: que estén implicadas en asuntos también de relevancia

pública, que la información sobre la persona pública sea de interés general o social y que la información sea veraz.<sup>40</sup>

El requisito de la veracidad de la información exige que aquella haya sido obtenida con el deber de diligencia exigible (esto es, contrastando la información con datos objetivos) y no dando pábulo a rumores o insinuaciones injuriosas. La STC de 18 de enero de 1993 (RTC 1993/15) ha tenido oportunidad de aclarar que el requisito de la veracidad no significa que las informaciones no puedan resultar finalmente erróneas o no probadas en juicio.

La dificultad de establecer unos límites claros entre los derechos establecidos en el art. 20 y el art. 18 CE suscita que se creen situación de gran complejidad. En caso de conflicto deberá llevarse a cabo la correspondiente ponderación de bienes, teniendo que analizar cada una de las circunstancias concurrentes, de forma tal que cada caso necesitará de un examen particularizado sin que quepa la aplicación automática de reglas generales<sup>41</sup>. Podemos observar esto en la STS de 3 de abril de 2019 (ECLI: ECLI:ES:TS:2019:973) (RJ 2019/1214): *“La solución de la colisión entre derechos fundamentales y, consecuentemente, entre los principios encarnados en ellos, consiste en que, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, ha de establecerse una relación de prevalencia condicionada en la que, tomando en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso concreto, se indiquen las condiciones bajo las cuales un derecho fundamental prevalece sobre el otro.”*, *“Cuando se plantea un conflicto entre la libertad de expresión y el derecho al honor, tanto este tribunal como el Tribunal Constitucional han reiterado que la ponderación necesaria para resolverlo ha de llevarse a cabo teniendo en cuenta la posición prevalente, que no jerárquica, que sobre los derechos de la personalidad del art. 18 de la Constitución Española ostenta el derecho a la libertad de expresión del art. 20.1 a), en función de su doble carácter de libertad individual y de garantía institucional de una opinión pública libre e indisolublemente unida al pluralismo político dentro de un Estado democrático.”*, *“Ahora bien, lo anterior no supone que en todo conflicto entre ambos derechos fundamentales haya de prevalecer a libertad de expresión sobre el derecho al honor, pues dependiendo de las circunstancias concurrentes, la ponderación entre los derechos fundamentales en conflicto puede determinar que el derecho al honor prevalezca sobre la libertad de expresión.”*. *“Los criterios más relevantes para realizar la ponderación que permita concluir si el derecho a la libertad de expresión debe o no prevalecer sobre el derecho al honor en cada supuesto en que se produce un conflicto entre los mismos son, en primer lugar, la relevancia pública o el interés general de la cuestión sobre la que se han vertido las opiniones, ya sea por la propia materia a la que aluda la noticia o el juicio de valor, ya sea por razón de las personas, esto es, porque se proyecte sobre personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública, o por ambas. En segundo lugar, la necesaria proporcionalidad en la difusión de las opiniones, pues se proscribiera el empleo de expresiones manifiestamente injuriosas, vejatorias, que no*

---

<sup>40</sup> “Derecho a la información vs Derecho a la intimidad”, disponible en: <https://avogadosnovos.gal/blog/2016/07/21/derecho-a-la-informacion-vs-derecho-a-la-intimidad/>, último acceso: 20/05/2020.

<sup>41</sup> “Derecho a la información”, disponible en: [https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTMMyMLtbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzA0uQQGZapUt-ckhIQaptWmJOcSoABvHC9jUAAAA=WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTMMyMLtbLUouLM_DxbIwMDCwNzA0uQQGZapUt-ckhIQaptWmJOcSoABvHC9jUAAAA=WKE), último acceso: 20/05/2020.

*guarden relación o que no resulten necesarias para transmitir la opinión o la idea crítica”.*

#### **7.1.4 Responsabilidad civil**

En el caso de que Matías fuera condenado penalmente por un delito de calumnias, tipificado en el art. 205 CP o por un delito contra la propia imagen tipificado en el art. 197 CP tendría la responsabilidad civil derivada de la infracción penal. Esto se debe a que en virtud de lo establecido en el art. 116 CP<sup>42</sup> todo el que es responsable criminalmente de un delito lo es también civilmente si del hecho derivasen daños o perjuicios.

La ley proporciona a la víctima de un delito tres posibilidades:

- Exigir la responsabilidad civil ante la jurisdicción civil o penal como establece el art. 109 CP<sup>43</sup>.
- Renunciar a exigir la responsabilidad civil.
- Reservarse la posibilidad de ejercitar la acción por daños en un proceso posterior ante la jurisdicción civil (si no se da este supuesto, la sentencia penal ha de pronunciarse sobre la responsabilidad civil).

La responsabilidad civil derivada de la infracción penal se basa en la obligación de restituir el bien, reparar o indemnizar por los daños y perjuicios que los hechos hayan podido causar de acuerdo con lo establecido en el art. 110 CP<sup>44</sup>.

Serán los jueces y Tribunales los que fijen razonadamente la cuantía de los daños e indemnizaciones (Art 115 CP<sup>45</sup>).

---

<sup>42</sup> Artículo 116 CP: “1. Toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios. Si son dos o más los responsables de un delito los jueces o tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno. 2. Los autores y los cómplices, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas, y subsidiariamente por las correspondientes a los demás responsables. La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva: primero, en los bienes de los autores, y después, en los de los cómplices. Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria como la subsidiaria, quedará a salvo la repetición del que hubiere pagado contra los demás por las cuotas correspondientes a cada uno. 3. La responsabilidad penal de una persona jurídica llevará consigo su responsabilidad civil en los términos establecidos en el artículo 110 de este Código de forma solidaria con las personas físicas que fueren condenadas por los mismos hechos”.

<sup>43</sup> Artículo 109 CP: “1. La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados. 2. El perjudicado podrá optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad civil ante la Jurisdicción Civil”.

<sup>44</sup> Artículo 110 CP: “La responsabilidad establecida en el artículo anterior comprende: 1.º La restitución. 2.º La reparación del daño. 3.º La indemnización de perjuicios materiales y morales.”

<sup>45</sup> Artículo 115 CP: “Los Jueces y Tribunales, al declarar la existencia de responsabilidad civil, establecerán razonadamente, en sus resoluciones las bases en que fundamenten la cuantía de los daños e indemnizaciones, pudiendo fijarla en la propia resolución o en el momento de su ejecución”.

Por lo tanto, en este caso, si el juez o el tribunal así lo estableciese, Matías tendría que indemnizar por los daños y perjuicios causados a las tres víctimas del delito.

### ***7.1.5 Código deontológico del periodismo***

El Código Deontológico de la Federación de Asociaciones de Periodistas de España fue aprobado en Asamblea Ordinaria celebrada en Sevilla el día 27 de noviembre de 1993 y actualizado en Asamblea Ordinaria celebrada en Mérida el día 22 de abril de 2017.

Entre sus principios generales se encuentran la profesionalidad, la ética, el respeto a la verdad y las libertades de investigar, de difundir información y del comentario y la crítica.

No obstante, para el presente caso, cobran especial relevancia el cuarto y quinto punto del Código Deontológico ya que dichos principios generales establecen que sin perjuicio de proteger el derecho a la información de los ciudadanos el periodista debe actuar respetando el derecho de las personas a su propia intimidad e imagen teniendo presente que con carácter general deben evitarse expresiones, imágenes o testimonios vejatorios o lesivos para la condición personal de los individuos y su integridad física y moral. En lo que respecta a el quinto punto el periodista debe asumir el principio de que toda persona es inocente mientras no se demuestre lo contrario y evitar las posibles consecuencias dañosas que puedan derivar del cumplimiento de sus deberes informativos. Estos criterios, se exigen principalmente cuando la información trate sobre temas que se encuentren en conocimiento de los Tribunales de Justicia<sup>46</sup>.

Como órgano de autocontrol deontológico interno de la profesión periodística se crea “La Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología”. Tiene su origen en la aprobación del Código Deontológico de la FAPE, durante la asamblea celebrada en Sevilla el 27 de noviembre de 1993, siendo presidente Antonio Petit. Su propósito es promover el periodismo ético desde la autorregulación independiente y responsable utilizando la mediación y el entendimiento. Si un ciudadano se siente afectado por una información puede acudir a esta instancia arbitral que supone una opción adicional a la regulación jurídica y que actúa con plena autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones. Está compuesta por diversas personalidades pertenecientes a el periodismo, el derecho, el mundo académico y otras actividades con relevancia dentro de la vida social<sup>47</sup>.

La naturaleza, composición, funciones órganos, etc. se encuentran con detalle en el Reglamento aprobado por la Fundación de Comisión de Quejas y Deontología de la Federación de Asociaciones de Periodistas de España, el 29 de Noviembre de 2013<sup>48</sup>.

---

<sup>46</sup> “Código Deontológico”. Disponible en: <https://fape.es/home/codigo-deontologico/>. Último acceso: 26/05/2020.

<sup>47</sup> “Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología del periodismo”. Disponible en: <https://www.comisiondequejas.com/creacion/>. Último acceso: 26/05/2020.

<sup>48</sup> “Reglamento de la Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología del periodismo” Disponible en: <https://www.comisiondequejas.com/reglamento/>. Último acceso: 26/05/2020.



Vinculando todo lo explicado con el caso, se puede observar que Matías actúa incumpliendo varios principios generales del Código Deontológico de la FAPE como son el respeto a la verdad, la integridad moral y la presunción de inocencia. Si las víctimas lo desearan podrían acudir a la Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología de la profesión periodística.

## ***7.2 Si en un determinado foro de internet un usuario publica cortes del vídeo grabado por José María y publica el nombre de la víctima, así como su dirección, ¿Qué repercusión podrían tener estos hechos para quien lo publicara?***

Los posibles delitos cometidos por el usuario del foro de internet que publica tanto el video de la agresión sexual como el nombre y dirección de la víctima podrían ser: un delito de revelación de secretos y un delito contra la integridad moral.

### ***7.2.1 Delito de revelación de secretos***

El delito de revelación de secretos está tipificado en el art. 197 CP, que se encuentra incluido en el título X, bajo la rúbrica “Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio” si bien, para este caso concreto, me voy a centrar en el 197.2 y 197.3 CP

El art. 197.2 CP establece: “2. *Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado. Iguales penas se impondrán a quien, sin estar autorizado, acceda por cualquier medio a los mismos y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero*”. Este artículo se adapta a el presente caso ya que el usuario del foro se apoderó y utilizó imágenes en video y de datos personales de la víctima (nombre y dirección).

Debido a que el usuario no solo se apoderó de los datos personales y las imágenes de la víctima, sino que también las publicó en internet, resultaría aplicable el art. 197.3 CP: “*Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años si se difunden, revelan o ceden a terceros los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refieren los números anteriores*”.

Por último, es necesario hacer referencia al art. 197.5 CP debido a que la víctima ya que el contenido publicado afecta a la vida sexual de la víctima que además resulta ser menor de edad: “5. *Igualmente, cuando los hechos descritos en los apartados anteriores afecten a datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual, o la víctima fuere un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, se impondrán las penas previstas en su mitad superior.*”

## **7.2.2 Delito contra la integridad moral**

El delito contra la integridad moral se encuentra tipificado en el art. 173 CP que en su apartado 1 establece: *“1. El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años”*.

Tras la lectura del artículo se puede observar que para que exista delito el legislador requiere:

- Trato degradante
- Menoscabo grave de la integridad moral

En la STS de 16 de abril de 2003 (RJ 2003/4381) se explica los elementos constituyen la noción de atentado contra la integridad moral: *“De modo que el concepto de atentado contra la integridad moral, comprenderá: a) un acto de claro e inequívoco contenido vejatorio para el sujeto pasivo del delito; b) un padecimiento, físico o psíquico en dicho sujeto; c) un comportamiento que sea degradante o humillante e incida en el concepto de dignidad de la persona afectada por el delito”*.

Con respeto al concepto penal de integridad moral la STS de 28 de noviembre de 2007 (RJ 2008/782) establece: *“La integridad moral se configura como una categoría conceptual propia, como un valor de la vida humana independiente del derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad en sus diversas manifestaciones o al honor”, “Todas estas consideraciones anteriores ponen de manifiesto que la idea de integridad moral posee un reconocimiento constitucional (art. 15) y jurídico-penal (arts. 173 y 177), que además supone la existencia de un bien jurídico, de un valor humano, con autonomía propia, independiente y distinto de los derechos a la vida, a la integridad física, a la libertad y al honor. Esto es, que la integridad moral configura un espacio propio y por consecuencia necesitado, susceptible y digno de protección penal. Y este espacio o ámbito propio, se define fundamentalmente desde la idea de la inviolabilidad de la personalidad humana en el derecho a ser tratado como uno mismo, como un ser humano libre y nunca como un simple objeto”*.

Relacionando lo expuesto con el caso, se aprecia que el usuario esta menoscabando la integridad moral de la víctima al hacer público el video de su agresión sexual. Además, la repercusión que pudiera surgir de dicho acto daría lugar a la perpetración del delito.

## **7.2.3. Responsabilidad civil**

Como se explicó en la anterior cuestión, en el caso de que el usuario fuera condenado por los delitos explicados tendría la responsabilidad civil derivada de la infracción penal como se explica en el art. 116 CP y sería el juez o tribunal el que determinaría la cuantía de las indemnizaciones.

## 8. CONCLUSIONES GENERALES

**PRIMERA.** En el presente caso nos encontramos ante una serie de delitos cometidos contra Aida por parte de Santiago, Borja y José María: un delito de carácter sexual, un delito de apoderamiento y un delito contra la intimidad.

- El delito sexual consiste en una agresión sexual cualificada. Se sopesó la posibilidad de que se tratará de abuso, pero, se descartó esta opción al observarse la presencia de intimidación ambiental y se consideró cualificada al existir penetración vaginal. En cuanto a la autoría los tres sujetos son penados como autores y cooperadores necesarios.
- En el delito de apoderamiento del bolso de la víctima la cuestión principal radica en determinar si se trata de hurto o robo. Se puede afirmar que se trata de este último tras determinar, con apoyo jurisprudencial, que la sustracción del bolso de la víctima se produjo con intimidación. A continuación, se plantea un problema para poder imputar a los acusados. No es posible determinar quien es el autor del delito de sustracción del bolso de la víctima y si se imputase a los tres acusados se incurriría en la vulneración del principio *in dubio pro reo*. Por lo tanto, a no ser que existan pruebas que ayuden a determinar al culpable los tres acusados deberán ser absueltos.
- El delito contra la intimidad sería imputable únicamente a José María ya que es él quien graba con su teléfono móvil la agresión sexual perpetrada contra Aida.

**SEGUNDA.** La edad de la víctima resulta especialmente relevante ya que Aida tras la agresión sexual asegura tener quince años y no dieciocho como figura en su partida de nacimiento. Esto se debe a que dicha partida fue falsificada por un agente del registro civil senegalés con el fin de agilizar la reagrupación familiar con su padre. Aun el caso de que se pudiera probar que la víctima verdaderamente tiene quince años, y el juez así lo determinara, los acusados no serían condenados por un delito de agresión sexual a menores (tipificado en el artículo 183.3 CP) ya que se trataría de un error de tipo (art. 14 CP).

**TERCERA.** En el caso de que los tres acusados negasen la versión de los hechos y la única prueba principal fuera la declaración de la víctima podría considerarse prueba suficiente si concurren una serie de requisitos presentes en diversas sentencias del Tribunal Supremo. Debe existir ausencia de incredibilidad subjetiva, el testimonio a ser verosímil y debe existir persistencia en la acusación.

**CUARTA.** Si antes de tener identificado a Santiago como uno de los investigados huyera a Portugal, país de donde es nacional (además de España), las autoridades judiciales podían hacerlo comparecer ante ellas utilizando un elemento de carácter internacional: La Ley Europea de Detención y Entrega, más conocida como “Euro-Orden”. Al emitirla, logran que Portugal detenga y entregue al acusado alegando la necesidad de ejercer las acciones legales pertinentes.

**QUINTA.** Si tras una eventual condena Santiago quisiera cumplir la pena en una prisión portuguesa podría hacerlo cumpliendo los requisitos y trámites contenidos en la Decisión Marco 2008/909/JAI. Esto se debe a que se considera que los lazos que tiene con Portugal podrían resultar beneficiosos para su reinserción social. Debe valorarse cada caso individualmente para comprobar diversos aspectos que permitan cerciorarse de verdaderamente sería favorable para el preso ser trasladado.

**SEXTA.** Tras la agresión sexual Aida se queda embarazada y quiere interrumpir el embarazo a pesar de que su padre no apoya la decisión por motivos religiosos. Si Aida es considerada mayor de edad no existiría dificultad en cumplir su deseo de interrumpir el embarazo siempre que se ajustara a los requisitos y trámites de la Ley 2/2010. Sin embargo, si se considerara menor de edad el art. 13.3 de la mencionada ley establece que si la mujer es menor necesita consentimiento de su representante legal (conforme a la Ley 41/2002. que, a su vez, explica que en casos de conflicto en cuanto a la prestación de consentimiento por parte de los representantes legales se resolverá con lo dispuesto en el Código Civil). Tras la lectura del art. 163 CC se llega a la conclusión que será el juez quien finalmente debe decidir.

**SEPTIMA.** De no practicarse la interrupción del embarazo la relación jurídica que tendría el padre con la criatura sería la filiación. Sin embargo, no tendría derecho a ejercer la patria potestad al incurrir en el primer supuesto del art. 111 CC.

**OCTABA.** Si una vez abierto el proceso, que tiene un importante impacto mediático, y durante la instrucción, Matías, Periodista, publica fotos de Santiago, Borja y José María tachándolos de “violadores” podría ser condenado por un delito contra la intimidad y un delito contra la propia imagen. Aunque estos derechos colisionan contra el derecho a la información la jurisprudencia determina que predominan los primeros. Además, estaría incumpliendo varios principios del Código Deontológico del periodismo español.

**NOVENA.** Si en un determinado foro de internet un usuario publica cortes del video grabado por José María y publica el nombre de la víctima junto con su dirección estaría cometiendo un delito de revelación de secretos y otro contra la integridad moral de la víctima.

## 9. BIBLIOGRAFÍA

### Manuales:

ALES URÍA ACEVEDO, M. M., 2012. *El derecho a la identidad en la filiación*. Valencia: Tirant lo Blanch.

DE PABLO SERRANO, A., 2017. *Honor, injurias y calumnias. Los delitos contra el honor en el derecho histórico y el derecho vigente español*. Valencia: Tirant lo Blanch.

GETE-ALONSO y CALERA, M. C., SOLÉ RESINA, J., 2014. *Filiación y potestad parental*. Valencia: Tirant lo Blanch.

LLEDÓ YAGÜE, F., GARCÍA PRESAS, I., PÉREZ MONJE, M., SERRANO GARCÍA, J. A., CARDENAL, R., VIVAS TESÓN, I., MONJE BALMASEDA, O., 2011. *Familia. Cuaderno IV. Patria potestad, filiación y adopción*. Madrid: Dykinson, S.L.

LÓPEZ DEL CARRIL, J., 1976. *La filiación*. Buenos Aires: Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales.

MUÑOZ CONDE, F., 2019. *Derecho penal: parte especial*. Valencia: Tirant lo Blanch.

SÁNCHEZ GÓMEZ, R. G., 2018. *El proceso ante los medios de comunicación*. Pamplona: Editorial Aranzadi.

### Páginas web:

“Ánimo de lucro. Derecho penal.” Disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/animo-de-lucro/animo-de-lucro.htm> , último acceso: 5/05/2020.

“Código Deontológico”. Disponible en: <https://fape.es/home/codigo-deontologico/>. Último acceso: 26/05/2020.

“Comentario del artículo 14 del Código Penal”. Disponible es: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/comentario-articulo-codigo-penal-68755170>, último acceso: 10/06/2020.

“Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología del periodismo”. Disponible en: <https://www.comisiondequejas.com/creacion/>. Último acceso: 26/05/2020.

“De los delitos contra la intimidad. Tipicidad”, disponible en: <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/penal/penal/de-los-delitos-contra-la-intimidad-tipicidad>, último acceso: 30/04/2020

“Delitos contra la libertad e indemnidad sexual” disponible en: <https://www.iberley.es/temas/delitos-contra-libertad-indemnidad-sexual-47461>, último acceso: 29/04/2020.

“Derecho a la información vs Derecho a la intimidad”, disponible en: <https://avogadosnovos.gal/blog/2016/07/21/derecho-a-la-informacion-vs-derecho-a-la-intimidad/>, último acceso: 20/05/2020.

“La declaración de la víctima en el proceso penal” disponible en: <https://www.iberley.es/temas/declaracion-victima-proceso-penal-63111>, último acceso: 23/04/2020.

“La EUROORDEN” disponible en: <https://ocw.uca.es/mod/book/view.php?id=1261&chapterid=31>  
Último acceso 30/04/2020.

“La intimidad ambiental desde el conocimiento de los delitos sexuales”, disponible en: <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/penal/penal/la-intimidacion-ambiental-desde-el-conocimiento-de-los-delitos-sexuales>, último acceso: 29/04/2020.

“La orden de detención europea” disponible en: [https://e-justice.europa.eu/content\\_european\\_arrest\\_warrant-90-es.do](https://e-justice.europa.eu/content_european_arrest_warrant-90-es.do) Último acceso: 30/04/2020.

“Reglamento de la Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología del periodismo” Disponible en: <https://www.comisiondequejas.com/reglamento/>. Último acceso: 26/05/2020.

## **10. APÉNDICE JURISPRUDENCIAL<sup>49</sup>**

- STC de 13 de noviembre de 1989 (RTJ 1989/185)
- STS de 29 de noviembre de 1999 (RJ 2000/5350)
- STS de 4 de septiembre del 2000 (RJ 2000/4722).
- STC de 18 de junio de 2001 (RTC 2001/139)
- STC de 28 de enero de 2003 (RTC 2003/14)
- STS de 16 de abril de 2003 (RJ 2003/4381)
- STS de 19 de marzo de 2004 (RJ 2004/3413)
- STS de 31 de marzo de 2004 (RJ 2004/2324)
- STS de 29 de enero de 2005 (RJ 2005/1832)
- STS de 8 de noviembre de 2005 (RJ 2006/398)
- STS de 3 de febrero de 2006 (RJ 2006/2838)
- STS de 6 de marzo de 2006 (RJ 2006/949)
- STS de 2 de octubre de 2006 (RJ: 2006/8254)
- STS de 8 de febrero de 2007 (RJ 2007/2003)
- STS de 13 de septiembre de 2007 (RJ 2007/6492)
- STS de 28 de noviembre de 2007 (RJ 2008/782)
- STC 18 de diciembre de 2007 (RTC 2007/258)
- STS de 24 de Junio de 2008 (RJ 2008/4086)
- STS de 26 de febrero de 2009 (RJ 2009/1517)
- STC de 27 de abril de 2010 (RTC 2010/23)

---

<sup>49</sup> Todas las sentencias tienen indicado el RJ y las que tiene ECLI se le ha añadido.

- STC de 10 de febrero de 2014 (RTC 2014/19)
- STS de 28 de mayo de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:2599) (RJ 2015/2491)
- STS de 30 de noviembre de 2016 (RJ 2016/5958)
- STS de 3 de abril de 2019 (ECLI: ECLI:ES:TS:2019:973) (RJ 2019/1214)
- STS de 4 de julio de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:2200) (RJ 2019/3382)
- STS de 24 de Julio de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:2572) (RJ 2019/3253)
- STC de 19 de diciembre de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:4076) (RJ 2019/5259)



## 11. APÉNDICE LEGISLATIVO

- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (ELI: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con>).
- Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea. (ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/2014/11/20/23/con>).
- Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo (ELI: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2010/03/03/2/con>).
- Ley Orgánica 11/2015, de 21 de septiembre, para reforzar la protección de las menores y mujeres con capacidad modificada judicialmente de la interrupción voluntaria del embarazo. (ELI: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2015/09/21/11>).
- Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. (ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/2002/11/14/41/con>).
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. (ELI: [https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con)).
- Ley 1/2011, de 21 de Julio, del Registro Civil (ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/2011/07/21/20/con>).
- Ley 1/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio. (ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/1981/05/13/11>).
- Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. (ELI: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1982/05/05/1>).